----En la ciudad de Trelew, a los días del mes de junio del año dos mil diecinueve, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de esta ciudad, con la Presidencia del Dr. Sergio R. Lucero y la presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Aldo Luis De Cunto y R. Adrián Vergara, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“G., D. M. c/ T. I. y Otro s/ Daños y Perjuicios” (Expte. 506 - Año 2018 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 493. ----------

---- **A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Lucero dijo: ----------

---- Vienen estos actuados al conocimiento de este tribunal de alzada con motivo del recurso de apelación deducido por la parte actora a fs. 463, en contra de la sentencia definitiva dictada en autos, obrante a fs. 456/460. ----------

---- El pronunciamiento apelado declara prescripta la acción y en su mérito rechaza la demanda por daños y perjuicios entablada por D. M. G. en contra de I. T. y B. G. G. Ello con costas a cargo de la actora vencida. ----------

---- A fs. 464, la parte actora apela por altos los honorarios regulados a los letrados de la parte actora, de los demandados y de la citada en garantía. ----------

---- A fs. 478/483, luce agregado el escrito de expresión de agravios. ----------

---- Ordenado su traslado a fs. 484, éste fue evacuado mediante presentación glosada a fs. 488/490 vta. ----------

---- I.- Previa reseña de la sentencia apelada indica que se agravia por las siguientes cuestiones, a saber: ----------

---- a) Apartamiento de la doctrina fijada por el STJCh en su rol casatorio: Manifiesta que la Sra. Jueza, sin fundamentos para su digresión y sin siquiera mencionar el antecedente, se aparta del criterio sentado por el Superior Tribunal de Justicia de la provincia en la sentencia Nº 14/SER/2003, en oportunidad de fallar sobre circunstancias que guardan perfecta analogía con este caso, Refiere que su parte mencionó al responder a la defensa de prescripción opuesta por la parte demandada y la citada en garantía, y también en el escrito de alegato, la aludida sentencia. Destaca que dicho fallo del STJCh, fue dictado ante la existencia de fallos contradictorios de las salas de esta Cámara de Apelaciones de Trelew. Rememora que dichos pronunciamientos de la CANE, habían resuelto el efecto interruptivo de la prescripción por una petición de beneficio de litigar sin gasto, definiendo de modo distinto el punto de partida a partir del cual se debía contar el nuevo plazo de prescripción. Una lo circunscribió al mero acto de interposición del beneficio, mientras la otra lo hizo extensión hasta la finalización del trámite procesal. En esa oportunidad el máximo tribunal de la provincia fijó doctrina sobre esta cuestión estableciendo que dicha interrupción subsiste por todo el tiempo que dure la tramitación del proceso hasta su extinción por sentencia firme, o antes de ella, por haber sido desistida o declarada perimida la instancia. Indica que más recientemente por SD 24/2017 del 12/17 el STJCh, si bien no aplicó el precedente por tratarse de un caso

diferente, se refirió expresamente a la sentencia Nº 14/SER/2003 y ratificó que ese fallo refleja la doctrina sentada por el tribunal sobre la cuestión. Manifiesta que con esta cita quiere destacar que a pesar de que la sentencia 14/SER/2003 fue dictada hace casi 15 años el criterio que fijara continúa siendo doctrina vigente del Máximo Tribunal y como tal obliga a los tribunales inferiores. Señala que las circunstancias sobre las que debió resolver la sentencia apelada son análogas a las que en su momento dieron motivo al precedente emanado del Superior Tribunal. Refiere que se pidió el beneficio de litigar sin gastos el 14/11/2013 con anterioridad al planteo de la acción principal de daños y perjuicio en fecha 03/12/2015. Agrega que la petición de la franquicia expresó su voluntad de mantener vivo su derecho por lo cual tiene virtualidad interruptiva del curso de la prescripción y que, por el precedente citado, dicho efecto interruptivo se mantuvo durante el tiempo que duró la instancia, cuestión que se resolvió en sentido contrario en la sentencia impugnada, apartándose de la doctrina casatoria del Tribunal Superior a pesar, dice, de haber sido invocado por su parte. Curiosamente, expresa, remite a una sentencia del STJ de Córdoba, del 19/03/2013, la que ni siquiera se refiere a la cuestión concreta planteada en autos. En dicho precedente se resuelve no atribuir al beneficio de litigar sin gastos ninguna virtualidad interruptiva en el curso de la prescripción de la acción principal. Advierte contradicción en la sentencia apelada que, por un lado, acepta el efecto interruptivo al pedido del beneficio de litigar sin gastos, asimilándolo a "demanda", pero por otro, intenta tomar argumentos de una sentencia foránea que resolvió en sentido contrario, es decir, no atribuyendo ese efecto a la petición de la franquicia. A continuación, cita y transcribe en la parte pertinente la SI Nº 128/2016 - SER, del 29/12/16 del STJCh, en referencia a la obligatoriedad de los precedentes en aras de la seguridad jurídica, calificando de arbitrarias a las sentencias que se aparten en forma infundada de la doctrina fijada por ellos, sin aportar nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición sentada. ---------- b) <u>Errónea interpretación respecto del acto interruptivo de la prescripción y sus efectos. Desconocimiento del criterio restrictivo que impera en la materia</u>: Observa que luego de admitir que un criterio interpretativo amplio permite estimar que el pedido de beneficio de litigar sin gastos configura una causal interruptiva de la prescripción en los términos del art. 3986 del Código Civil, la sentenciante sostiene que no comparte lo planteado por su parte en cuanto a que el efecto interruptivo se mantiene durante toda la tramitación de las actuaciones del beneficio de litigar sin gastos. Sostiene que la Sra. Juez es contradictoria por cuanto, por un lado reconoce que a petición del beneficio de litigar sin gastos es demostrativo de la voluntad del acreedor de mantener vivo su derecho, pero por otro, al limitar el efecto interruptivo al acto de interposición —sin hacerlo extensivo a toda la tramitación de las actuaciones— prescinde de la voluntad puesta de manifiesto por el actor no solo al interponer el pedido de la franquicia, sino en todo el proceso de beneficio de litigar sin gastos hasta obtener la sentencia, que fue justamente la voluntad de mantener viva la acción principal que ha de iniciarse (o se ha iniciado) y respecto de cuya acción no puede desvincularse, al menos en lo que al curso

de la prescripción atañe-. Alude a que no puede desconocerse el carácter instrumental que el beneficio de pobreza posee respecto de la acción principal. Y, por ende, expresa, no puede desconocerse el impacto que todo ese proceso, hasta su finalización, tiene en lo que concierne a la virtualidad interruptiva del plazo de prescripción. Resume, que su parte promovió el beneficio de litigar sin gastos al solo efecto de llevar adelante la acción de daños y perjuicios que identificó perfectamente en el escrito inicial y, por lo tanto, cada acto de impulso en la tramitación del beneficio fue una constante demostración de su voluntad de mantener vivo el derecho. Pone de resalto que el hecho de que no exista obstáculo para iniciar la demanda principal mientras tramita el beneficio de litigar sin gastos tampoco es un motivo suficiente para restar eficacia interruptiva a la tramitación de las actuaciones tendientes a obtener la carta de pobreza iniciadas previamente. Postula que quien tiene un crédito para hacer valer en juicio tiene el derecho de decidir iniciar o no el pleito sabiendo de antemano si para ello contará con la franquicia que le permita eximirse de gastos causídicos. Máxime, agrega, cuando el beneficio alcanza a gastos causídicos que no sólo son exigibles al inicio de las actuaciones sino a los que pueden surgir de cualquier eventual condena en costas. De allí concluye que existen motivos atendibles para que el justiciable decida tramitar todo el beneficio de litigar sin gastos antes de promover la demanda principal. De otro modo, el acreedor en ocasiones se vería obligado a promover la demanda principal pendiente el trámite del beneficio de litigar sin gastos- al solo efecto de evitar la prescripción de la acción y, luego, en caso de denegarse la franquicia, debería desistir del proceso iniciado, lo cual atenta contra el principio de economía procesal y el más elemental sentido común. Manifiesta, previa transcripción parcial de uno de los razonamientos expuestos por la juzgadora relacionados a la independencia entre el curso de la instancia principal respecto de la incidental a los efectos de los actos que se cumplan en cada uno de ellos y la caducidad de la instancia, que la mención a dicho instituto es desacertada porque no guarda relación con las circunstancias del caso ni con el tema a decidir. Apunta que en base a premisas que pueden ser consideradas ciertas la sentenciante arriba a una conclusión inaceptable en lo que respecta al análisis del caso. Insiste en que la tramitación del beneficio de litigar sin gastos hasta su finalización es muestra acabada del interés del actor de mantener vivo su derecho, de procurar los medios para ejercitarlo, y por lo tanto, no se configura la “inacción del titular” como elemento necesario para que opere la prescripción liberatoria. Cita fallos de la Corte Federal en apoyo de su posición y con criterio que se ajusta a la interpretación restrictiva que impera en materia de prescripción. Cita también fallos de la SCBA y de Santiago del Estero, a lo que me remito para su lectura por razones de brevedad. En función de lo expuesto, expresa, teniendo en cuanta que se hizo lugar al beneficio que solicitara el 24/09/2015, y que la demanda de daños y perjuicios fue promovida el 02/12/2015, el plazo de prescripción no había operado, por lo que solicita que se revoque lo resuelto en primera instancia. Cita jurisprudencia y doctrina relativa al criterio interpretativo de carácter restrictivo en materia de prescripción a lo cual igualmente remito. Efectúa reserva de acudir al Máximo Tribunal por vía del

recurso extraordinario federal. ----------
---- La parte demandada, al responder a los agravios, expresó en relación al primer agravio que la actora se limita a sostener y citar un fallo del Superior Tribunal que indicaría que la sentencia de primera instancia es violatoria de la doctrina legal imperante, es decir, que todos y cada uno de los pasos procesales del beneficio de litigar sin gastos, se traducen en una interrupción del término de prescripción de la acción en los casos de daños y perjuicios. Puntualiza que para que sea aplicable la doctrina legal debe tratarse de casos idénticos. Añade que es obvio que no existe normativa alguna que obligue a los tribunales inferiores a seguir los criterios jurisprudenciales de la Corte de la provincia. Cita doctrina en apoyo de tal postulación. Es falso entonces, dice, la pretensión de que se adecue la sentencia de primera instancia a lo que la contraria considera doctrinal legal. Alude a la expresión de agravio y su objeto señalando la ausencia de crítica exhibida en este agravio porque en él solo se manifiesta una simple discrepancia por no sentenciar como lo ha hecho en alguna oportunidad el Superior Tribunal de la provincia. Insiste en que no existe norma alguna que obligue a respetar los fallos del superior tribunal. Al segundo agravio contesta observando que lo que pretende la contraria es ser ella quien disponga cual es el plazo para la prescripción de la acción de responsabilidad extracontractual. Y ello es así para rechazar el pedido de modificación de la sentencia, que con el solo hecho de intentar el beneficio de litigar sin gastos al borde del plazo de prescripción y luego llevar este procedimiento el tiempo que le guste, de acuerdo con su complacencia, el plazo de prescripción legal podría extenderse muchos años más que el plazo legal, lo que — entiende— constituye un absurdo. Refiere a la apelación implícita y deja pedido que se considere todos y cada una de las defensas opuestas por su parte sin perder de vista que se sostuvo que el motociclista carecía de prioridad de paso, la que le correspondía al conductor del automotor que circulaba por la derecha. Alude a la pericia y termina solicitando que se rechace el recurso de la contraria confirmando la sentencia de primera instancia. --------
---- II.- En los límites provistos por el contenido de los agravios que se vienen de reseñar, ingresaré derechamente al núcleo de la cuestión, cual es: si la petición del beneficio de litigar sin gastos —cuyo efecto interruptivo del plazo de prescripción no es objetado por ninguna de las partes— importa que comience a correr un nuevo plazo de prescripción para el ejercicio de la acción principal; o, si éste nuevo plazo de prescripción recién comienza a correr desde que finaliza el proceso por el cual tramite dicha petición de la franquicia. ----------
---- Esta misma cuestión efectivamente generó en su tiempo pronunciamientos que resultaron contradictorios, entre la sala A y la sala B, de ésta Cámara de Apelaciones.--
---Así, la sala A, de esta Cámara de Apelaciones de Trelew, en autos caratulados “M., N. y otra c/ G., P. N. y otro s/ Daños y Perjuicios” (Expte. Nº 14.812-1998), por sentencia del 31/08/1999 estableció, en síntesis, que el acto interruptivo del curso de un nuevo e integral plazo de prescripción -por la petición del beneficio de litigar sin gastos- permanece durante todo el trámite de la instancia abierta y se agota con el dictado de la

sentencia respectivo (Ver: considerando II, “in fine” -SDC, Nº 44/1999, CANE-). ----------
---- Posteriormente, la sala B, de esta Cámara de Apelaciones de Trelew, en autos caratulados “C., P. y otro c/ Z., N. R. s/ Daño Moral” (Expte. Nº 17.880-2002, CANE), por sentencia interlocutoria del 05/07/2002, respecto al mismo tópico fijó un criterio distinto. Coincidiendo en el efecto interruptivo del plazo de prescripción operado por el pedido de beneficio de litigar sin gasto, y en lo que se difiere del criterio establecido por la otra sala antes aludido es desde cuándo comienza a correr el nuevo plazo de prescripción. Se indicó que el nuevo plazo comienza a correr a partir del momento en que se verificó el hecho interruptivo puesto que no existe ningún impedimento fáctico ni jurídico para que tramite el proceso principal durante el tiempo que insuma el proceso del beneficio solicitado. ----------
---- Este último pronunciamiento propició que mediante recurso de casación planteado en contra de dicho pronunciamiento dictado en estos últimos actuados, fundado en el supuesto previsto en el art. 291, inc. a) del C.P.C.C., el Superior Tribunal de Justicia de la provincia, mediante sentencia definitiva Nº 14-S.R.E.-2003, de fecha 22/12/2003, en ejercicio de su función de exégeta final y con sentido uniformador de criterios jurisprudenciales encontrados ante una misma situación jurídica, con cita de un precedente propio dictado en la causa “B., L. y otro c/ *C.*, A. N. y otro s/ Sumario” (Expte. Nº 18.517-B-2001), S.D. Nº 20/S.R.E./2002, de fecha 15/10/2002, estableciera lo siguiente: a) en primer lugar, que el vocablo “demanda” comprende todas aquellas peticiones judiciales que implican manifestación de mantener vivo el Derecho destruyendo la presunción de abandono; b) que la promoción de la demanda interrumpe la prescripción que estaba corriendo respecto de la acción de fondo entablada en el pleito y producida la interrupción, el efecto perdura mientras el pleito esté vivo. Y que, recién una vez terminado el pleito por la sentencia que lo dirime, la prescripción comienza a correr nuevamente; y, finalmente, c) que la prescripción, en tanto afecta la conservación de los derechos, debe interpretarse y aplicarse restrictivamente. ----------
---- Ya, en fallo más cercano en el tiempo, el mismo Superior Tribunal de Justicia en autos caratulados “S., A. c/ Provincia del Chubut s/ Daños y Perjuicios” (Expte. Nº 24.541-S-2016), en pronunciamiento de fecha 07/12/2017, expresó textualmente: *“…De la exposición de los agravios, surge que los mismos apuntan fundamentalmente, a que el fallo en crisis se sostuvo en una única cita dogmática de un antecedente de la Corte Suprema de la Nación, que ha sido dejado de lado por doctrina casatoria de carácter obligatorio establecida por este Superior Tribunal de Justicia e incluso abandona jurisprudencia propia de la Cámara, sin otro fundamento que la mera cita de un fallo contrario de la Corte Federal….”* (Sic). Lo transcripto tiene relevancia a propósito que se pone de resalto por el propio Superior Tribunal de Justicia el carácter de doctrina casatoria omitida aquella que, de inmediato, pasa a rememorar. En tal sentido se recordó que se fijó doctrina sobre el tópico otorgándole al beneficio de litigar sin gasto virtualidad como acto interruptivo del curso de la prescripción y asimilándolo al concepto de demanda previsto por el art. 3986 del Código Civil, estableciendo que dicha interrupción

subsiste por todo el tiempo que dura la instancia, la cual se agota con el dictado de la sentencia respectiva. Ello así, aunque finalmente ponderara que dicha doctrina casatoria se dictó como resultado de circunstancias jurídicas distintas a las que dieran origen el caso que se encontraba bajo su análisis. ----------

---- De la reseña realizada surge con claridad meridiana, en aquello que interesa a la elucidación del presente caso que, efectivamente la Sra. Juez a quo, mediante la sentencia cuestionada -que admite la defensa de prescripción opuesta al progreso de la acción-, se aparta de la doctrina casatoria vigente que se ha referenciado hasta aquí. --

---- No soslayo de manera alguna mi tesitura en cuanto que, para mí, las sentencias casatorias del Superior Tribunal de Justicia no revisten el carácter de vinculantes -en términos absolutos- para los tribunales inferiores. ----------

---- A propósito de ello, me sumo a la doctrina que señala que en nuestro país la propia Corte Nacional sembró las dudas respecto al tópico, pues en algunos fallos de antigua data estableció que los jueces debían conformar sus resoluciones a las decisiones de dicho cuerpo; en tanto que, en otros pronunciamientos de fecha posterior, sentó el criterio que los inferiores no tenían por qué seguir su jurisprudencia (Conf. J. Carlos Hitters, “Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación”, Ed. Platense, 2da. ed., pág. 303). ----------

---- No omito tampoco considerar aquella tesitura que propugna y prioriza, desde el punto de vista axiológico, el valor institucional y moral que se encuentra ínsito en los pronunciamiento del más Alto Tribunal de la República —en el caso léase también en dicho marco de análisis lo mismo respecto de los fallos del Superior Tribunal de la Provincia del Chubut—, el que se compagina, además, con una insoslayable razón práctica de economía procesal y celeridad que exige el expresado temperamento, pues alzarse contra una jurisprudencia de la Corte, como asimismo, respecto al Superior Tribunal de cada provincia, implica un dispendio de actividad jurisdiccional que deviene inútil ante la eventualidad de revocación que potencialmente existe en cada caso (Conf.: Aut. cit., loc. cit., pág. 302). ----------

---- Es de recordar igualmente que coexiste una afianzada postura en la Corte Suprema de Justicia Bonaerense en cuanto afirma que es inaplicable la doctrina de la obligatoriedad general de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia o Superiores Tribunales de provincia, en tanto que la simple expresión de la regla constitucional por la que los tribunales judiciales sólo resuelven dentro del marco de las causas concretas en que conocen, así lo indica (Conf.: Arts. 31, 116 y 117 de la Constitución Nacional). --

---- Dicho ello, claro está, sin perjuicio de la posibilidad de que las partes lleven al Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, y aún más, eventualmente, a la Corte Suprema de la Nación, toda interpretación de otros tribunales que no coincida con sus doctrinas y así puedan obtener, en el caso concreto la reiteración de sus criterios y, eventualmente, en consonancia con ello, inclusive la potencial rectificación de la sentencia recurrida. Es que precisamente para eso –se dice– el régimen jurídico argentino de consuno prevé la vía impugnativa extraordinaria respectiva o el

correspondiente remedio federal (Ver: N. Sagües, “Dos clásicos problemas del control de constitucionalidad en la Argentina”, E.D., 151-460). ---------- En el fallo “Olivera”, anotado por el constitucionalista de cita, la mayoría añadió que “*contra la afirmación del carácter no vinculante de las doctrinas de la Corte Suprema de Justicia de la Nación no pueden invocarse razones de seguridad jurídica, tranquilidad pública y paz social, ni de buen orden, necesidad y estabilidad institucional puesto que, precisamente a la inversa, en el sistema jurídico argentino la satisfacción de tales objetivos se busca mediante la organización de división de poderes que obsta el ejercicio de la jurisdicción más allá de los casos a que se refieren las sentencias judiciales. Tampoco son atendibles supuestos motivos de economía procesal en tanto ellos no estuviesen receptados por la Constitución y la Ley, y, por otra parte, en nuestro régimen procesal no media la certeza de que los tribunales mantengan indefinidamente sus doctrinas”* (Ver el mismo fallo en L.L. 1993-A-397 o J.A., 1993-II-208). ---------- Por otro lado, sabido es que ninguna norma constitucional o legal establece la obligatoriedad del seguimiento de los fallos de la Corte, empero por vía doctrinal se interpreta que existe una especie de “sometimiento condicionado” u “obligatoriedad atenuada” o “presunción iuris tantum de obligatoriedad” de los fallos de la Corte Suprema a partir del análisis de los precedentes del máximo Tribunal del país de los que se desprende tal hermenéutica (Ver: casos “Santín”, “Pereyra Iraola”, “Balbuena” y “Cerámica San L.”, Fallos: 212:51; 212:160; 303:1770; y, 307:1094 respectivamente). ---------- En este sentido, de estos fallos se desprende que carecen de fundamento (o sea, serían arbitrarias) las sentencias de los tribunales inferiores que se aparten de los precedentes de la Corte sin aportar nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición sentada por el Tribunal, en su carácter de intérprete supremo de la Constitución y de las leyes dictadas en su consecuencia, no siendo suficiente decir que “simple y respetuosamente” se discrepa con su doctrina. Esto es, entonces, que salvo que se agreguen nuevos argumentos que no hayan sido evaluados por el máximo tribunal en su momento deberá seguirse la doctrina que emana de sus fallos. Esta hermenéutica de la cuestión es perfectamente trasladable a los fallos unificadores del Superior Tribunal de Justicia de la provincia, que en cumplimiento de su función monofiláctica mediante el recurso extraordinario de casación le pone fin a controversias jurisprudenciales habidas en situación iguales entre tribunales de segunda instancia en el curso de los últimos tres años (Conf.: art. 291, inc. a) del C.P.C.C.) (Conf: Sagües, N. P., “Eficacia vinculante o no vinculante de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación”, en E.D., T. 93-, pág. 891 y s.s.; ver también: Legarre, Santiago y Rivera Julio César, en “Naturaleza y dimensiones del “Stare Decisis”, en L.L. 2005-F-850; id., Ibarlucía, Emilio A., “Sobre el seguimiento de los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación”, en E.D. –Constitucional-, 2008-215; ver también autor citado, en “La “Doctrina consolidada” y la obligatoriedad del seguimiento de los fallos de la Corte”, en E.D. –Constitucional-, 2009-406 y s.s.; y, en “Tratado de Derecho Procesal Constitucional”, Ed. La Ley, año 2010, T. III, pág. 517 y

s.s.; ídem, Bianchi, A. B., “De la obligatoriedad de los fallos de la Corte Suprema. Una reflexión sobre la aplicación del stare decisis”, en E.D., 2000/2001 –Constitucional– pág. 335 y s.s.). ---------- Y, en tal marco, no hallando ningún nuevo argumento que pudiera dar lugar a que este tribunal de alzada propicie “alzarse” en contra del criterio interpretativo establecido por el máximo tribunal de la provincia en relación al efecto interruptivo del pedido de beneficio de litigar sin gastos y su extensión hasta el dictado del pronunciamiento definitivo que lo admita o deniegue, no puedo más que proponer al acuerdo que se revoque el fallo apelado en cuanto declara prescripta la acción interpuesta. Así lo voto. ----- III.- Atento a ello, impuesto se encuentra este cuerpo revisor en afrontar, por vía de lo que ha sido dado en llamar la denominada apelación implícita, a todos los demás planteos de fondo que fueran formulados, tanto por la parte actora como por la parte demandada, oportunamente. Es que, tales planteos, defensas u argumentos introducidos oportunamente al tiempo de trabarse la litis no pudieron ser tratados ni, por ende, merecieron pronunciamiento de parte de la juzgadora de la anterior instancia, merced a que se admitió la defensa de prescripción de la acción, decisión ésta que ahora se propicia revocar (Conf.: Palación, Lino E, “Derecho Procesal Civil”, Ed. LexisNexis, año 2005, T. V, pág. 439; id., Loutayf Ranea, Roberto, en “El recurso ordinario de apelación en el proceso civil”, Ed. Astrea, 2ª ed., año 2009, T. 1, & 46, pág. 141 y s.s.; ídem, Hitters, J. C., en “Técnica de los recursos ordinarios”, Ed. Platense, año 1988, pág. 419 y s.s.). ---------- El actor, Sr. D. M. G. demanda por daños y perjuicios a los Sres. I. T. y B. G. G., pretendiendo ser indemnizado de los daños que denuncia haber sufrido como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el 18/11/2011 en la intersección de las calles Perito Moreno y Moreteau de la ciudad de Trelew. ---------- En el relato de los hechos el actor afirma que en el día indicado, aproximadamente a las 06:50 hs., se dirigía a su lugar de T. (INTA), conduciendo su motocicleta marca Honda, modelo Econo Power, tipo Scooter, año 1998, dominio X por calle Moreteau en dirección al cardinal SO, llevando colocado el casco protector, manifestando que cuando se encontraba atravesando la mitad de la bocacalle en la intersección con la calle Perito Moreno, fue embestido en su lateral derecho por el automotor marca Volkswagen Gol, dominio X, conducido por el Sr. B. G., el que –afirma– circulaba a excesiva velocidad. ------ Los demandados Sres. I. T. y B. G. G. y la aseguradora “B. I. S. S. A.”, quien comparece espontáneamente haciendo efectiva la garantía contratada, contestan la demanda solicitando su total rechazo. ---------- Previa negativa puntual y categórica de los hechos afirmados en la demanda, en su propio relato de los hechos exponen que quien tuvo el rol de embistente fue el conductor de la motocicleta Honda y no a la inversa. Aseveran que el automotor VW fue embestido en su lateral izquierdo delantero indicando los daños que se describen en el acta policial glosada en el expte. Penal. Señala como otro dato corroborativo de ello que el actor fue despedido y literalmente “voló” por sobre el capot del automotor para ir a caer sobre la

esquina derecha según se visualiza del croquis ilustrativo agregado a fs. 31. Invocan la eximente legal del “hecho de la víctima”. Sostienen con apoyo y cita de jurisprudencia que individualizan que la saludable intención de proteger a la víctima no puede llevar a atribuir las consecuencias dañosas a quien no es el autor del menoscabo. ----------

---- En primer término, corresponde dejar establecido que la norma de fondo que rige el caso es el Código Civil, puesto que fue durante su vigencia que aconteció el evento dañoso operándose en ese momento el consumo jurídico sobre los elementos constitutivos del deber de responder, lo que determina la ley de aplicación al mismo. Doctrina y jurisprudencia coinciden en que la responsabilidad civil se rige por la ley vigente al momento del hecho antijurídico dañoso (Conf: Roubier, “Le Droit Trnsitoire. Conflits des lois dans le temps”, 2ª ed., Dalloz-Sirey, París, año 1960, Nº 42, pág. 189; id., Kemelmajer de Carlucci, Aída, en “La aplicación del Código Civil y Comercial a las relaciones y situaciones jurídicas existentes”, Ed. Rubinzal Culzoni, año 2015, & 47, pág. 100 y s.s.; ver también, la segunda parte de la obra cit., & 36, pág. 227 y s.s).----------

Establecido lo cual, estimo que resulta dirimente develar desde ahora cuál es la tesitura respecto a cómo debe ser interpretada la regla de tránsito que establece como una prioridad absoluta y sin cortapisas la prioridad del vehículo que circula por la arteria de la derecha. Ello, a partir de la redacción del art. 41 de la Ley de Tránsito Nacional, norma reguladora de la circulación de vehículos en la vía pública, a la cual se adhiera la provincia, como también, el municipio de la ciudad de Trelew (Conf.: Ley 24.449; ley XIX Nº 26 –ex ley 4165–; y, ordenanza municipal Nº 5490/96, respectivamente). ----------

---- Y, cabe poner de resalto que desde hace un largo tiempo ya participo de aquella tesitura jurisprudencial que propugna que la condición de embistente que se pueda atribuir a uno de los rodados partícipes de un accidente automovilístico no implica, por esa sola circunstancia y sin más —por tal calidad embistente—, que se constituya en la causa adecuada de la ocurrencia del siniestro, de manera tal que el “embistente” deba responder por las consecuencias dañosas que se originan con motivo del mismo. Por el contrario, entiendo que la calidad de embistente resulta en muchos supuestos relativa, por cuanto no puede perderse de vista que al tratarse de dos vehículos en movimiento es muy fácil pasar de una posición de embistente a la de embestido mediante el sencillo recurso de aumentar la velocidad ante la visualización –tardía– de la inevitabilidad del choque y con el fin de adelantarse en el cruce. En tal dirección, nótese, además, que con esa sola y simple maniobra de aceleración postrera podría transformarse rápidamente la condición de embestidor en embestido. ----------

---- Admitir que esa conducta por sí sola altere la evaluación de la causalidad adecuada a ponderar, aun cuando no fuera adoptada con la finalidad de “especular”. Esto último, teniendo en vista que, con el lugar del choque según el avance que se logre en el cruce, pueda lograrse un mejoramiento en la consideración de la eventual atribución de responsabilidad posterior. Sino también, para la eventualidad de que se hubiese practicado para evadir —de manera impropia y tardía— el accidente. En ambos supuestos podría derivar en la consagración de un reconocimiento injusto y carente de

toda equidad. ----------

---- Pero, sobre todo, en lo que resulta puntualmente dirimente para la elucidación del supuesto planteado en la especie, implicaría soslayar indebidamente en el análisis de causalidad adecuada, la aplicación de una regla vial —que fue en concreto y sin controversia violada en el caso por el ciclomotor conducido por el actor—, como lo es el dispositivo de organización y seguridad vial que atribuye prioridad de paso —con carácter absoluto— al vehículo Volkswagen Gol, dominio X conducido por el codemandado Sr. B. G. G., el que circulaba en la ocasión por la derecha de la encrucijada (Conf.: art. 41, inc. “b” de la Ley 24.449, y ley 4165 de la Provincia del Chubut –Ley XIX Nº 26 según Digesto–, a las que adhiriera el Municipio de Trelew mediante Ord. Municipal Nº 5490/96). ----------

---- En síntesis, tengo para mí, que la eventual calidad de embistente no es atributiva ni de causalidad, ni por ende, de responsabilidad, no eximiendo a quien resultara embestido a la sazón, de responder por los daños, si el hecho encuentra su verdadera génesis en la realización de una maniobra ilícita —y, también, negligente o imperita aunque ello, en el marco de atribución de responsabilidad por el riesgo de la cosa, “prima facie” no tenga en la especie trascendencia alguna—, la que consistió en haber intentado cruzar la intersección que se presentaba, respecto al rodado de la demandada, con un sentido de circulación preferente o de derecho al paso prioritario — por encontrarse a su derecha—. ----------

---- Advertiré igualmente, que es constante la jurisprudencia de esta Sala B de la Cámara de Apelaciones de Trelew en el sentido que se viene expresando. En tal sentido se ha venido sosteniendo desde antaño esta posición hermenéutica, en relación a cómo debe ser considerada la regla de circulación vehicular que otorga prioridad de paso a los rodados que circulan por la arteria que aparece por la derecha de una encrucijada, considerándola una regla de carácter absoluto. ----------

---- No se soslaya que se registran antecedentes de la Sala A de esta alzada que morigera tal regla de seguridad vial (Por ejemplo: S.D.C., Nº 67/2011). El precedente que se cita a guisa de ejemplo, se adscribe en una de las posiciones que jurisprudencial y doctrinariamente también se encuentran sobre el tópico, la cual se ha dado en llamar “corriente amplia”. La mentada corriente amplia propicia una interpretación menos estricta del citado art. 41 de la Ley de Tránsito Nacional —que insisto rige en todos sus términos en nuestra provincia—, por cuanto sostiene que es necesario analizar las circunstancias del caso concreto. Esta tesitura predica que la prioridad de paso no implica la imposición de una regla en abstracto, sino que, al aplicarla, el juez debe examinar la totalidad de las circunstancias del caso. Esto es, sobre todo, las condiciones en que se produce el arribo a la encrucijada. Es en tal sentido que efectivamente se ubican diversos fallos jurisprudenciales que sostienen que la prioridad del vehículo que proviene de la derecha está condicionada a que su arribo a la bocacalle haya sido en simultáneo con el otro. ----------

---- Tampoco se omite considerar y atender los argumentos que exponen aquellos

doctrinarios que defienden tal inteligencia de la cuestión quienes, a pesar de destacar la trascendencia de hacer respetar la aludida prioridad del automotor que circula por la derecha, por constituirse en un factor ordenador de primera magnitud para el caótico tránsito que se padece en nuestro país, a continuación advierten lo que paso a transcribir textualmente, a saber: *"Mas ello no puede conducir a una inteligencia omnicomprensiva, generalizante y puramente mecánica de tal regla. La descripción de la ley permite formular diferenciaciones temporales y espaciales, según el automovilista "llegue a la bocacalle", esto es, se enfrente con ella o, ya en un momento posterior, haya iniciado el cruce asomando parcialmente el frente de su automotor, o bien se encuentre plenamente atravesando la misma. Y todavía hay situaciones en las que prácticamente se ha traspuesto el cruce o restan escasos metros para ello"* (Confr.: Galdós, "Otra vez sobre la prioridad de paso (y los peatones) en la Suprema Corte de Buenos Aires", LLBA, 2004-1). ----------

---- Es más, tampoco se prescinde observar que nuestro Superior Tribunal de Justicia parecería haber participado en alguno de sus precedentes de tal tesitura hermenéutica denominada amplia respecto al punto (Confr.: STJCh, 26/04/00, S.R.E. N° 09/2000, "B. d. R., C. c/ M., E. M. y otro s/ Daños y perjuicios", elDial-AS121D). ----------

---- Sin embargo ya se explicitó al comienzo del presente análisis que no se comparte tal interpretación "amplia" de la Ley, toda vez que tal como se tiene dicho en casos análogos anteriores, la interpretación funcional de la norma de tránsito, relativa a la prioridad de paso del vehículo que circula en la ocasión por la derecha, no puede ser otra que aquella que surge de la propia literalidad de la norma legal que la contempla (Art. 41º de la Ley Nacional de Tránsito). ----------

---- Pero tal inteligencia no se adopta basándose en una interpretación ceñida a la mera literalidad de la norma de tránsito individualizada, sino por cuanto se entiende y se pregona que cualquier otra hermenéutica en verdad la inutiliza como regla de P. vial. ----------

---------- De allí, entiendo, que sea necesario propiciar que se desechen de plano cualquier otra posible evaluación que se quisiere traer a colación, como ser la relativa a ponderar quién arribó primero a la encrucijada o quién habría traspuesto una porción mayor o menor de la bocacalle en la intersección en cuestión. ---------- Así se lo expuso, con criterio que reivindico y que, reitero, es aquel que "prima facie" corresponde que sea mantenido al presente caso. Lo dicho sin perjuicio que, pueden dejarse a salvo excepcionalísimas y muy restringidas situaciones en las cuales esta fundamental regla de tránsito bajo análisis podría declinar. Como podría ser, por ejemplo, si se encontrare involucrado en la especie a juzgar el factor de análisis añadido, como lo sería que se acreditase que el vehículo que goza de tal prioridad transitaba a una velocidad excesiva, o si la maniobra del automotor que circulaba por la derecha en la oportunidad se acreditare que fue abrupta, intempestiva o peligrosa, al punto de desplazar la regla y la presunción que de ella deriva, para pasar a imputar causalmente —parcialmente o con exclusividad— el acaecimiento del evento dañoso a dicho

accionar. ---------- Y digo que podría solo excepcionalmente consentirse que violada la prioridad de la derecha se ingrese a evaluaciones distintas a esa circunstancia fáctica, toda vez que en una interpretación sistemática y contextual de la Ley de Tránsito no puede ser descartado que, a tenor del art. 64, 2º párrafo de la Ley de Tránsito, se alude solo a la atribución de una *"presunción de responsabilidad" en referencia al que "carecía de prioridad de paso o cometió una infracción relacionada con la causa del mismo, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda corresponderles a los que, aun respetando las disposiciones, pudiendo haberlo evitado voluntariamente, no lo hicieron"* (sic). ---------- Es que no se puede más que coincidir, obviamente, con la última parte del párrafo transcripto, en cuanto que ningún conductor cuidadoso y prudente puede confiar en que por el hecho de circular por la derecha se encuentra habilitado a lanzarse a cruzar una intersección sin tomar ninguna precaución y a cualquier velocidad. Se trata de generar con la norma bajo análisis conductas de P. de los conductores además de previsibilidad en la circulación vehicular en la vía pública y no otorgar cartas de indemnidad a los imprudentes o arrojados en la conducción de rodados en ella. ---------- No obstante lo cual, tengo en claro y ratifico mi inteligencia de que la prioridad de paso no opera según sea cómo arribaron a la encrucijada los rodados siniestrados porque, de lo contrario, se esfuma como regla tal dispositivo legal de tránsito tornando relativo, de tal modo, aquello que el legislador explícitamente estimo que quiso establecer, sin lugar a dudas o interpretaciones, mediante la utilización de los términos "siempre" y "absoluta" en relación a la prioridad de paso que se establece en la norma implicada. ---------- Es que, en tal sentido lo reitero, la ley de tránsito vigente (ley 24.449 y su similar de la provincia Ley XIX N° 26 –antes Ley 4165–, norma ésta a la cual adhiriera la ciudad de Trelew mediante Ord. Municipal Nº 5490/96), al igual a como ya lo estableciera antes el Dcto. 692/92, vino a instaurar explícitamente que la prioridad de paso —que la anterior Ley 13.893, inclusive ya previera en su Art. 49 inc. "b"—, detenta el carácter de absoluta. ---- Esto es, resulta conveniente y sano socialmente que la regla de conducta debida sea preferida y sostenida jurisprudencialmente —sin mayores apartamientos—, para establecer que corresponde apriorísticamente la preferencia de paso del vehículo que circula por la calzada de la derecha de cualquier intersección, de tal manera que sea entendida como incuestionable, resignándose exclusivamente en aquellos supuestos que son enumerados taxativamente por el Art. 41 de la citada Ley Nacional de Tránsito (Conf. S.D.C., sala B, Nro. 14/98; Nro. 27/00; Nro. 13/01; Nro. 23/01; Nro. 32/05; Nro. 37/06; Nro. 07/06; Nro. 15/07; Nro. 37/06; Nº 51/09; N° 09/10; Nº 18/11, entre otras, de CANE). ----------

Ahora bien, estando a las pericias accidentológicas producidas tanto en sede penal (Ver: fs. 42/46 del legajo Nº 35.201, documental reservada que se tiene a la vista), como la producida en estos autos (Ver: fs. 313/325), se advierte que no hay diferencias en relación al lugar en el que se produjo el impacto entre los rodados intervinientes en el

evento dañoso. Este se produjo prácticamente en el centro de la intersección de las arterias individualizadas produciéndose el choque con la motocicleta del actor en el punto medio del referido cruce. Esto se visualiza con claridad en el croquis confeccionado por la policía científica en el informe técnico Nº 915/11-PCT, obrante a fs. 31 del legajo penal y se encuentra corroborado con el informe pericial producido en este proceso por el Lic. F., quien al responder a los puntos de pericia ofrecidos por la demandada concluyó en el punto 8º textualmente, lo siguiente: *"…El rodado Gol se encontraba sobre el centro de la encrucijada donde su frente había traspasado 50 cm del mismo y la motocicleta a 32 cm de llegar al centro de la encrucijada."*(Sic) (Ver: dictamen pericial accidentológico, fs. 324 "in fine"). ----------

---- Se añade a ello que se indicó en la pericial producida en sede penal que no se registraba vestigios de maniobra de frenada alguna, lo cual es demostrativo de que ni siquiera se atinó a disminuir su marcha ante la posibilidad de que por su derecha se encontrara circulando algún vehículo a los efectos de respetar la regla de prioridad de paso a la que se viene aludiendo (Ver: pericia, punto III.B.2., 2 -fs. 43 vta./44, del legajo penal; y, pericial accidentológico de autos, en particular fs. 323) (Confr.: arts. 390 y 481 del C.P.C.C.). ----------

---- Del mismo modo, cabe apreciar que respecto a la velocidad que desarrollaban ambos vehículos intervinientes al momento de producirse el choque, se estableció en sede penal solo la velocidad del automotor interviniente no así la que desarrollaba la motocicleta con la que transitaba el actor. Así, el perito dictaminante expuso que no pudo establecer la velocidad de la motocicleta, pero sí la que desarrollaba el vehículo Gol al momento del impacto, indicando que el rodado iba a una velocidad aproximada de 49,3 Km/h (Ver: conclusión del punto III. A, fs. 42 "in fine" /43). Sin embargo, en esta sede, en la pericia accidentológica producida por el Licenciado C. F. F., se dictaminó la velocidad de ambos rodados, indicándose que el Volkswagen Gol iba a una velocidad aproximada de 54,54 Km/h, mientras que la velocidad aproximada a la que circulaba el rodado menor, motocicleta Honda 90 cc, al momento del impacto era de 41,53 Km/h (Ver: pericia accidentológica, fs. 320 y, 2º párrafo de fs. 323). ---------- Siendo de aplicación las velocidades máximas reglamentadas por la ley de tránsito nacional en el art. 51, en particular en el supuesto la establecida por el inc. e), apartado 1º (30 Km/h), merced a que el lugar en el que acaeció el choque es en una encrucijada ubicada en zona urbana y sin semáforo, queda en claro que ambos vehículos circulaban a una velocidad en exceso de la que es permitida reglamentariamente. ---------- De la composición de todo lo dicho hasta aquí, estimo que es factible ya concluir que el actuar de ambos conductores de los rodados intervinientes en el evento dañoso concurrieron causalmente a la producción del mismo, aunque en distintas medidas. ----------

---- Corresponde precisar que en este análisis lo que subyace es una cuestión de causalidad en sentido lato. Y para ello es necesario tener presente que dentro de la fenomenología de la causalidad pueden aparecer conjuntos o series causales diversos que dan lugar a las denominadas co-causalidad y con-causalidad. Ambas situaciones

causales vinculan un resultado dañoso a la incidencia concurrente de una pluralidad de causas, más ellas actúan en planos diferentes. ----------

---- En la con-causación se da la interferencia de otro hecho en el curso causal desencadenado por la acción de aquél a quien se atribuye el daño. Aquí no hay distintos agentes causales concurriendo a la generación de un único hecho, sino pluralidad de hechos causales. En este ámbito actúa la disminución del resarcimiento, no porque el hecho de la víctima haya tenido repercusión directa en la causación del evento dañoso, sino porque la tuvo indirectamente sea para que ocurrieran las lesiones, o bien, en la magnitud de éstas. Y hete aquí que la concausa, así como puede ser concomitante o sobreviniente al evento perjudicial, también puede ser pre-existente a él, de donde se sigue que la falta de la víctima no necesariamente ha de computarse en el mismo momento en que se produce el hecho generador del daño, sino que también es lícito su cómputo cuando ella quedó configurada por un acto u omisión anterior (Conf.: Zannoni, E. “Cocausación de daños –una visión panorámica-”, en Rev. de Derecho de Daños, Ed. Rubinzal Culzoni, “Relación de causalidad en la responsabilidad civil”, T. 2003 – 2, págs. 7/20, & 1, 6 y 7; Goldenberg, I. “La relación de causalidad en la responsabilidad civil”, Ed. La Ley, 2ª ed., año 2000, págs. 146 y sgtes., & 47, 48 y 49). ----- Abro un breve paréntesis para advertir que tal como prestigiosa doctrina lo ha precisado, las concausas, pese a que su nombre pudiera hacerlo pensar, no son propiamente causas sino condiciones del daño y, por ende, no pueden ser imputadas al dañador, sino a quien las aporta, normalmente la propia víctima. Asimismo, cabe agregar que la concausa resulta incompatible con el sistema de causalidad adecuada, dado que se trata de una causa independiente que altera el curso causal, de modo que no puede imputarse al demandado el aporte causal de la concausa, el que deberá desagregarse de la imputación causal que se haga a éste, la que deberá limitarse exclusivamente al aporte causal que ésta haya hecho con la causa adecuada que él introduzca. En los supuestos de concausalidad, se produce una parcial alteración de una primera causa puesta por una de las partes, al ser influida o alterada por otra causa puesta por la otra parte o un tercero. Ergo, no puede imputarse al dañador la totalidad del daño cuando éste es resultado de una concurrencia de acciones concausales, ya que la concausa no guarda relación causal adecuada, al menos totalmente, con el hecho del dañador (Ver: López Mesa, Marcelo, en “Causalidad virtual, concausas, resultados desproporcionados y daños en cascada”, L.L. 2013-D, 1167; y, en iguales términos, aut. cit. En “Los enigmas de la relación de causalidad”, elDial.com, DC1C60; id., Goldenberg, I., op. Cit., pág. 147, & 49). ----------

---- En la co-causación, que es el supuesto que se presenta en la especie, se da una actuación conjunta de una pluralidad de agentes causales en la producción de un solo hecho (esto es, dos o más personas que con sus acciones provocan un daño sufrido que es sufrido por uno de ellos o ambos partícipes de la aludida provocación). ----------

---- Este es precisamente el campo donde operan la eximente parcial de “culpa” (hecho) de la víctima o de un tercero por quien no se debe responder y que determina la limitación

de la responsabilidad del demandado en función del aporte causal del otro sujeto que, inclusive, puede ser el damnificado. ----------

---- En tal inteligencia, corresponde establecer la medida del aporte causal atribuible a cada uno de los intervinientes en el choque de marras. Ello, toda vez que estimo indisputable a esta altura del análisis que, en el caso bajo examen, concurre la actuación de ambos partícipes en la provocación del accidente, estimando que el mayor aporte causal corresponde a quien no respetó la prioridad de paso que tenía el vehículo que circulaba en la ocasión por la derecha y, el menor, a quien a pesar de contar con dicha prioridad de paso desarrollaba una velocidad que, además de antirreglamentaria, le impidió realizar una maniobra evitativa del choque que fuera eficaz. ----------

---- En tal sentido, propongo al acuerdo que se establezca en un 75% la imputación de las consecuencias dañosas derivadas del accidente de tránsito ocurrido al actuar del propio actor, Sr. D. M. G.; y, en el 25% restante, deberán responder por las consecuencias dañosas sufridas por el mencionado actor, la parte demandada en autos, Sres. I. T., en calidad de dueño del rodado Volkswagen Gol, y el Sr. B. G. G. en su condición de conductor y guardián del mencionado vehículo; y, en forma concurrente y en la medida del seguro, la aseguradora que espontáneamente se presentara a estar a derecho en el proceso, “B. I. S. S. A.”. Así lo voto. ----------

---- IV.- Determinados que fueron los porcentuales de concurrencia causal atribuida al accionar de los partícipes del choque y co-respectivamente de la responsabilidad que les corresponde a cada una de las partes a los efectos de imputarles la respectiva porción del deber de responder por las consecuencias dañosas derivadas del accidente de tránsito, corresponde pasar a evaluar la procedencia de los reclamos resarcitorios realizados en la demanda. ----------

---- El actor pretende ser resarcido de los siguientes daños que denuncia, a saber: a) gastos terapéuticos, traslados y viáticos, por la suma de $5.000; b) incapacidad sobreviniente, por la suma de $681.779,66; c) gastos terapéuticos futuros, por la suma de $55.000; d) gastos de reparación de la motocicleta, por la suma de $11.331; e) desvaloración del rodado, por la suma de $1.950; y, f) daño moral, por la suma de $80.000. ----------

---- Pasaré al análisis individualizado de cada uno de los daños cuyo resarcimiento se pretende. ----------

---- a) <u>Gastos terapéuticos, traslados y viáticos</u>: El actor luego de reseñar las dolencias padecidas con motivo del accidente en el que resultara damnificado admitió que la cobertura de todo el tratamiento médico e intervención quirúrgica a la que debió someterse fue autorizada por la A. d. R. d. T. P. A.R.T. S.A., Agregó que una vez dada el alta de la ART, las erogaciones realizadas en concepto de consultas médicas y estudios solicitados fueron cubiertos por su obra social OSDE, aunque afirma que dicha cobertura fue parcial debiendo afrontar de su peculio los gastos de algunos medicamentos y la plantilla con realce de talón que debe utiliza. Asimismo, denuncia haber incurrido en gastos de traslado y viáticos por su ida a Buenos Aires para una

interconsulta (combustible, estadía, taxis, peajes). Finalmente denuncia haber alquilado automóviles para trasladarse a las consultas médicas, para la realización de estudios y a los números sesiones kinesiológicas en esta ciudad y en Comodoro Rivadavia. Admite que todas estas erogaciones se encuentran documentadas solo parcialmente puesto que no conservó todos los comprobantes (Ver: escrito de demanda, punto VIII, apartado 1, acápite 1.1, fs. 51/52). ----------

---- Estos gastos fueron motivo de puntual y categórica negativa de parte de la parte demandada al igual que la negativa de autenticidad de la documentación que "…no revista el carácter de instrumento público." (Ver: escrito contestatario, fs. 121 y vta.). ----

---- La documental acompañada con la demanda en relación a este rubro y cuya autenticidad fuera negada es la obrante a fs. 19/42. ----------

---- Ella consiste en diversos ticket de "A. U. S.A.", "C. S.A.", "A. a. S." AEC S.A", "Autovía del Mar S.A.", entre otras -estimo que por peajes-; tickets de carga de combustible de "Petrooeste", "Estación de Servicios YPF Azul" y otras con identificación ilegible o correspondientes a una persona humana, factura de "E. d. Servicio R. A." y una constancia titulada con la leyenda "Datos para la confección del soporte" de "O. P." con constancia de pagado. ----------

---- Por otro lado, no debe omitirse considerar el informe producido por "P. R. d. T. S.A." (fs. 167), en el cual se indica que el actor recibió en concepto de prestaciones en especie la suma de $63.903,30. ----------

---- Sabido es que los gastos destinados a cubrir las necesidades de atención terapéutica constituyen un daño patrimonial indirecto, por implicar un perjuicio económico reflejo a raíz del mal hecho a la persona, derechos o facultades de la víctima (Conf.: art. 1068 del Cód. Civil). ----------

---- Es que siendo la integridad de la persona uno de sus bienes fundamentales, debe reconocerse la facultad de lograr cuanto sea preciso para recuperar la salud o incolumidad dañada, en cualquier grado que resulte lesionada y con prescindencia de las utilidades económicas que la víctima lograba o no en el ejercicio de sus aptitudes. --

---- Esto es, producido un menoscabo psicofísico de cierta entidad, resulta imprescindible recurrir a la asistencia terapéutica, lo cual siempre implica afrontar algún sacrificio económico, incluso en caso de haber recibido atención en establecimientos gratuitos o hallándose el damnificado bajo la cobertura de una aseguradora de riesgos del trabajo, como en la especie, o una obra social. ----------

---- En esta inteligencia se ha dicho, con criterio que se ha asumido en casos similares, que éstos daños indirectos son forzosos o casi de rigor, a partir de una determinada situación lesiva, o sea, son perjuicios evidentes *in re ipsa* por la fuerza misma de los propios hechos. Así, con motivo de ciertas situaciones como las que se presentaron en la especie —intervenciones quirúrgicas, tratamientos con reposo e inamovilidad obligada del damnificado durante un largo lapso— se producen sacrificios económicos prácticamente inevitables, como los son, verbigracia, los gastos terapéuticos o de farmacia que no se encuentren dentro de la cobertura o que por la urgencia y escasa

cuantía no se pide su reintegro, o bien, los colaterales, como son los de traslado del lesionado para su asistencia, o los eventuales gastos que demandan su cuidado y atención. Es por ello que corresponde liberar al actor de probar directamente el daño bastando con la acreditación de la situación lesiva que constituye su causa. ----------

---- Los criterios generales que gobiernan la indemnización de los gastos examinados atañen a la finalidad que debe presidirlos (terapéutica), la razonabilidad de las erogaciones (ausencia de abuso o excesos) y la causalidad (deben conectarse con las lesiones producidas por el hecho dañoso). ----------

---- Pues, en la especie tengo para mí que tales parámetros se satisfacen desde que las dolencias que le generaron al actor las lesiones sufridas en el accidente de tránsito que protagonizara requirieron razonablemente que tuviera que afrontar de su bolsillo los gastos que no se hallaban incluidos en la cobertura de la aseguradora de riesgo del trabajo, ni de la obra social de la cual es afiliado y que tampoco se encontraban cubiertos en el servicio hospitalario público al que primariamente ingresara. ----------

---- Estimo que tampoco resulta excesivo el importe denunciado como daño patrimonial indirecto por este concepto (el importe reclamado es de $5.000, aunque la suma desagregada de la documental descripta es menor, aproximadamente $1.557 —por pago de peajes, combustible y plantilla—, todos correspondientes a la época en la cual se encontraba convaleciente y en consultas en la ciudad de Buenos Aires) que, de común, involucran erogaciones necesarias para la atención y gestión de todo lo requerido para la curación del damnificado, los que deben afrontarse por fuera de la cobertura respectiva (sea por la ART o por la obra social). Los indicados se tratan de gastos colaterales y complementarios que no refieren directamente a la curación de la víctima pero que indisputablemente se vinculan mediatamente con el proceso de asistencia a su salud. ----------

---- Sin embargo, descarto desde ahora que se pueda tener por acreditado por vía presuncional que el actor hubiera rentado vehículos para transportarse, debido a que, allende que no se acompañó constancia alguna de tal erogación, no se justifica que no lo hiciera en relación a tal particular erogación. Ello así, en tanto que cuando se renta un vehículo, tal operación requiere de la conformación de frondoso documental predispuesta en sus cláusulas a la cual solo el requirente del servicio se adhiere o no, pero que en lo que importa en el caso, una vez suscripta es común y hasta conveniente de que se conserve. Además, se debe contemplar que resulta fácil la acreditación de tal negocio jurídico por otros medios, toda vez que siempre se realizan mediante la utilización de una tarjeta de crédito, por lo cual, si no se conservó la documentación de la operación de renta del automóvil, pudo acompañarse la constancia del pago con la respectiva liquidación del plástico utilizado. ----------

---- Los otros gastos colaterales ciertamente aparecen como indudables, a mi juicio, en cuanto a su necesidad, vinculación y adecuación al nocimiento sufrido, en tanto que son complementarios a los tratamientos, consultas, etc., los que el actor seguramente debió

afrontar y satisfacer. ----------

---- Por otro lado, encuentro sumamente prudente el importe reclamado en el rubro bajo examen, valorando para ello la entidad de los gastos invocados en correlación con la importancia de las lesiones sufridas por el actor en el accidente de marras y los distintos tratamientos a los que se debió someter para su curación y rehabilitación en distintos lugares. ----------

---- Se ha dicho respecto al tópico, con criterio que comparto desde antes, que la necesidad de efectuar las erogaciones derivadas de las situaciones reseñadas, constituyen un hecho de conocimiento público y notorio. De modo que la pretensión resarcitoria deducida por tales conceptos considero que debe ser admitida en su totalidad y aún en defecto de prueba directa de los desembolsos. ----------

---- En relación a esto último se ha explicado con una acentuada visión realista del modo que normalmente acontecen los hechos en tales circunstancias, lo siguiente, a saber: *"los gastos detallado no siempre pueden ser suficientemente documentados. Algunos medicamentos se venden sin suscribirse facturas sino simples tickets; los médicos y otros profesionales no otorgan a veces recibos por el pago de sus honorarios; la multiplicidad de comprobantes se traduce en la pérdida de pequeños instrumentos"* (Sic); añadiéndose a ello el siguiente señalamiento *"Además, resulta natural que, a renglón seguido de la producción de un infortunio, el lesionado y sus familiares no se encuentran en condición anímica como para gestionar todos los comprobantes de los pagos que realizan para la curación"* (Sic) (Conf.: Zavala de G., Matilde, op. Cit., T. 2-a, Cap. III, págs. 125 y sgtes.; y, en "Tratado de daños a las personas. Disminuciones psicofísicas", Ed. Astrea, 1ª reimpresión, ed. año 2011, págs. 359 y sgtes., & 112, y Cap. IX, págs. 369 y sgtes.; ídem., Kemelmajer de Carlucci, Aída, en Belluscio (dir)-Zannoni (coord.), "Código Civil y leyes complementarias. Comentado, anotado y concordado", Ed. Astrea, ed. año 1984, T. 5, pág. 213, & 7). ----------

---- En síntesis, propongo al acuerdo que se admita el presente rubro indemnizatorio por la suma reclamada de **Pesos Cinco Mil ($5.000)**. ----------

---- Respecto a los intereses que también se reclaman sobre este rubro indemnizatorio señalo que se deberán aplicar sobre el indicado importe resarcitorio que se propicia admitir, pero desde la fecha de interposición de la demanda, debido a que no se cuenta con el *diez a quo* cierto a partir del cual corresponda efectuar su cómputo. Es por tal razón que se deberá calcular sobre este importe parcial el interés que fija y cobra el Banco del Chubut S.A. para sus operaciones generales vencidas, desde la fecha de interposición de la demanda (03/12/2015) y hasta el día del efectivo pago. Con la aclaración de que el importe que se liquide en la etapa de ejecución de la sentencia deberá ser abonado por la parte demandada en la misma proporción de responsabilidad que se le atribuyera (25%). Así lo voto. ----------

---- b) Incapacidad sobreviniente: Manifiesta el actor que la comisión médica respectiva determinó que padecía una incapacidad laboral parcial permanente del 23% de la total obrera, abonándole la A. R. T., en el mes de diciembre del año 2012, la suma de

$150.636,30 (Ver: documental reservada, fs. 10/15, e informe de fs. 167, y copia adjunta con el informe obrante a fs. 269/281). ----------

---- Pretende que, en base al informe médico realizado por el Dr. D. el 22/08/2013 (Ver: documental de fs. 16/18), en el que se indicara una incapacidad parcial y temporaria del Sr. D. M. G. del 35,67% de la T.O, se calcule nuevamente este rubro indemnizatorio para lo cual provee de las demás pautas que postula deben tenerse en cuenta para integrar los factores de la fórmula de matemática financiera que utiliza. Explica que el carácter de temporaria de la incapacidad informada por el mencionado galeno responde a que todavía tenía tratamientos pendientes sobre los que anuncia que reclama el reconocimiento de reparación de gastos terapéuticos futuros (Ver: demanda, punto VIII, apartado 1, acápite 1.2, fs. 52). ----------

---- La parte demandada sostiene en contra de tal pretensión que el informe médico privado acompañado no tiene valor procesal alguno por no haber sido realizado con su participación y control de manera que asegure su imparcialidad (Ver: escrito contestatario, fs. 121 y fs. 126 vta. “in fine”/128). ----------

---- La pericia médica producida en autos por el Dr. J. O. J., mediante la intervención dada al cuerpo médico forense, determinó de acuerdo al baremo general para el fuero civil de Altube Rinaldi, que el actor registra una incapacidad parcial y permanente del 42% (Ver: 371/373). ----------

---- Dicha pericia médica fue impugnada por la parte demandada mediante escrito obrante a fs. 377/378, la que fue mantenida al alegar sobre la prueba aportada al proceso (Ver: escrito de fs. 443/445 vta.). ----------

---- En tal contexto, con los elementos de juicio citados hasta aquí debo adelantar mi opinión en cuanto que encuentro extremadamente dificultoso que la pericia médica impugnada pueda superar las observaciones que se le realizaran. Es que, a pesar que observo que la radiografía que se adjunta a la misma data del 05/10/2016, luego, al leer el informe técnico se advierte que al realizar el perito las consideraciones médico legales, al referir a la fractura de tibia y peroné sufrida por el actor, el perito se expide basándose en una radiografía anterior extraída previo a que fuera intervenido quirúrgicamente cuya fotografía se inserta (Ver: informe, fs. 371 vta.). ----------

---- Sin que ello involucre la pretensión de ingresar a exponer conocimientos científicos con los que no se cuenta, basándome únicamente en mis sentidos, observo que de la visualización a tras luz de la radiografía de fecha 05/10/2016, se puede identificar sin mayor dificultad la existencia de clavos que no se observan en la fotografía de la radiografía sobre la cual se expide el profesional que dictaminara. Lo apuntado se corresponde con la propia respuesta dada al punto de pericia relativo a los tratamientos terapéuticos recibidos por el actor, cuando expresó que *“Fue atendido en el hospital y posteriormente derivado al Sanatorio Trelew donde estuvo internado en UTI una semana. Posteriormente lo internaron nuevamente en la C. d. V. donde fue operado el 02/12/2011, se le colocó clavo endomedular y a los dos días tuvo el alta. Recibió tratamiento quirúrgico y de rehabilitación.”* (Sic) (Ver: informe pericial, fs. 372 vta.). ------

---- Nótese que el Dr. J. soslaya absolutamente expedirse en relación a la radiografía de fecha 05/10/2016 y de su informe (Ver: fs. 368/369). Ello devalúa absolutamente el valor probatorio de la pericia en relación a las conclusiones a las que arribara al determinar los distintos porcentuales de incapacidad de acuerdo al baremo para el fuero civil de Altube-Rinaldi. ----------

---- Por otro lado, en lo que refiere a la hernia discal el perito oficial se atuvo al informe que acompañara el propio actor con su demanda, informe médico éste que ciertamente no cuenta con valor probatorio alguno desde que fue producido sin intervención ni control de la contraria. Pero, además, cabe poner de resalto que tampoco éste informe puede revestir el carácter de fuente probatoria válida a los efectos de que el perito se expidiera sobre los puntos sobre los que fuera requerida su opinión científica (Ver: Carbone, Carlos A., en “Fuentes y medio de prueba” en obra colectiva, dirigida por Jorge W. Peyrano, Esperanza Silvia L., Pauletti, Ana Clara y Garrote Ángel F. (h), coordinadores, “Fuentes, medios y valoración de la prueba”, Ed. Rubinzal Culzoni, ed. Año 2018, pág. 19 y s.s.). ----

---- Lo dicho, a pesar que termina descartando por las razones que expone que dicha dolencia responda al hecho súbito y violento que comportó el accidente de marras. ------

---- Lo mismo cabe decir en relación a la limitación funcional de rodilla que es contemplada por el perito oficial y que no responde a las lesiones sufridas en el accidente por el Sr. D. M. G. Destaco que ni siquiera fue considerada por el Dr. D. en el informe médico de las lesiones que se adjuntara con la demanda (Ver: fs. 16/18), ni tampoco por el dictamen de la comisión médica (Ver; fs. 10/15). ----------

---- Sabido es que la doctrina y la jurisprudencia nacional son contestes en señalar que los resultados que arroja la prueba pericial no es vinculante para el juez (Conf: Palacio, Lino E., en “Derecho Procesal Civil", Ed. LexisNexis Abeledo Perrot, año 2005, T IV, pág. 692/693, nº 631; Tessone, A. “Prueba de peritos. Eficacia probatoria. Con especial referencia a las pericias altamente especializadas”, L.L. 1998-D-637; Morello, Augusto M., “Apreciación de la prueba. Modernidad del tema”, en J.A. 2000-II-876; Ammirato, Aurelio L., “Sobre la fuerza probatoria del dictamen pericial” -nota a fallo-, en L.L. 1998-F-274). ----------

---- Estimo que tal tesitura se encuentra sustentada suficientemente en la regla general que rige en materia de apreciación de la prueba en nuestro Código del rito (Conf.: art. 390 en concordancia con el art. 481 del C.P.C.C.) que establece como criterio rector de interpretación la sana crítica a efectos de asignar eficacia probatoria al dictamen pericial (Ver: Peyrano, Jorge W, en Op. Cit., “Las reglas de la sana crítica”, pág. 605 y s.s.). ----

---- Ello no implica ni debe ser entendido como que el juzgador pueda apartarse del dictamen científico sin más o sin dar razones serias para ello. Empero, tengo para mí, que en la especie, por las razones que antes se expresaran, las cuales se basan en un control que puede ser realizado por cualquier hombre medio utilizando su saber común y sus sentidos, y comporta la verificación de vicios manifiestos de carácter formal, las objeciones a su eficacia probatoria responde a la lógica y experiencia que constituyen el núcleo basal de la sana crítica como criterio de apreciación probatoria (Conf.: arts. 390

y 481 del C.P.C.C.). ----------

---- En consecuencia, por lo expuesto, es que propondré al acuerdo la desestimación del rubro indemnizatorio pretendido por incapacidad sobreviniente. Así lo voto. ----------

---- c) Gastos terapéuticos futuros: Se reclama por tal concepto la suma de $55.000. El fundamente de tal pretensión se sustenta en que deberá someterse a una cirugía correctiva de la angulación de la tibia y ella consiste en el retiro del calvo endomedular, oteatomía correctiva. Y, el monto pretendido para ello se sustenta en la respuesta emitida en relación al punto por el perito médico Dr. J., en cuanto estableció que tal cirugía correctiva *"…no es inferior a $50.000…"* (Sic) (Ver: escrito de alegato de la parte actora, punto c.3, de fs. 453 vta. "in fine", y la pericia médica, fs. 373). ----------

---- Principio por establecer que los gastos terapéuticos futuros son resarcibles siempre que, acorde con la índole de la lesión, sea previsible la necesidad de realizar un gasto a fin de proseguir con algún tratamiento curativo o bien sea necesario someterse a una intervención quirúrgica correctiva como la que es indicada en la pericia médica citada. ----

---- En tal sentido, entonces, el gasto que deberá ser afrontado con tales fines, aun cuando no se haya efectuado, es indemnizable como daño futuro desde que está acreditada la necesidad de realizarlo. Tratándose de un daño futuro, no se precisa seguridad de que sobrevendrá sino un suficiente grado de probabilidad, siendo suficiente que exista una intervención quirúrgica aconsejada que resulte razonablemente idónea para reducir las secuelas desfavorables del hecho para que proceda su admisión (Conf.: Z. de G., Matilde, en "Resarcimiento de daños a las personas (integridad sicofísica)", Ed. Hammurabi, 2ª ed., 3ª reimpresión, año 1996, T. 2 a, pág. 127 y s.s, & 21; id., aut. Cit., en Tratado de daños a las personas", Ed. Astrea, año 2011, 1ª reimpresión, T. 1, pág. 348, & 110). ----------

---- Ante ello, no encuentro óbice para admitir este rubro y por el monto informado por el perito médico oficial. ----------

---- Sin embargo, merced a que tal erogación no se sabe si se efectivizó o en qué momento se realizará, y atento a que su cuantía fue estimada a valores que se indican que son variables, estimándose no inferiores a una cuantía que es fijada a valores de la fecha de emisión del informe pericial, corresponderá establecer el diez a quo para el cómputo de los intereses a partir de los datos con los que se cuenta en este momento de decidir. ----------

---- Por ello, propongo al acuerdo que al importe que se admite en concepto de gastos terapéuticos futuros de **Pesos Cincuenta Mil ($50.000)**, se le deberá adicionar la tasa de interés activa que fija y cobra el Banco del Chubut S.A. para sus operaciones generales vencidas desde que fuera informada por el perito (12/12/2016) y hasta el día de su efectivo pago. Con la aclaración de que el importe que se liquide en la etapa de ejecución de la sentencia deberá ser abonado por la parte demandada en la misma proporción de responsabilidad que se le atribuyera (25%). ----------

---- Así lo voto. ----------

---- d) Gastos de reparación de la motocicleta: Reclama el actor por tal concepto la suma

de $11.331, aunque con la precisión de que lo reclamado en cada acápite de los daños cuyo resarcimiento se pretende, lo es bajo la leyenda *"…y/o lo que en más o en menos resulte de la prueba a producirse en autos…"* (Ver: escrito de demanda, puntos II y VIII, acápite 1.4 –fs. 496–). ----------

---- La parte demandada en su escrito de contestación que presentaran en conjunto postula que el monto que se pretende por este concepto no se compadece *"…con los correspondientes a la reparación de la moto y al tiempo que ella se efectuara…"* (Ver: escrito de responde, fs. 128 vta.). ----------

---- Se acompañó en sostén de tal pretensión resarcitoria el presupuesto del valora de repuestos, con vigencia de quince días, cuyo Nº de cotización es 000000002314 correspondiente a "A. B. S.A.", el que se encuentra obrante a fs. 407, por la suma de $8.831. Asimismo, un recibo por la suma de $2.500 con firma ilegible y sin aclaración, en concepto de reparación y enderezado del cuadro de la motocicleta (Ver fs. 48). -------

---- Dicha documental fue motivo de puntual negativa de autenticidad por la parte demandada. ----------

---- La cotización de los presupuestos acompañada con la demanda fue ratificada en su autenticidad y firma por el informe producido por el comercio que la emitiera obrante a fs. 285/286. El recibo fue ratificado en su autoría y autenticidad por quien lo emitiera, Sr. L. D. L. según surge del acta de reconocimiento obrante a fs. 264. ----------

---- Asimismo, es dable advertir que se cuenta con la pericia mecánica producida por el Ingeniero Mecánico, Sr. O. G. D. Q., obrante a fs. 417/421. ----------

---- Como pauta general diré primariamente que, como todo daño cuyo resarcimiento se pretenda, se requiere comúnmente no solo invocarlos sino principalmente acreditar la existencia real y efectiva de los daños alegados. Esto es, el daño debe ser cierto y no hipotético o eventual, para generar la correspondiente obligación de resarcir. De manera que la prueba del daño —su existencia— efectivamente incumbe al damnificado que pretende ser resarcido, dado que sin daño no hay ni puede haber derecho a resarcimiento alguno. Ahora bien, cabe añadir en esta misma dirección, que no procede confundir la existencia del daño con su extensión, alcance o cuantía. ----------

---- Ya se ha dicho y lo reitero, en tanto que es requisito inexorable la demostración de un daño cierto para la admisión de una demanda por responsabilidad civil, constituyéndose así en el supuesto condicionante de toda posible consecuencia resarcitoria (Conf.: Zannoni, E. A., en "El daño en la responsabilidad civil", Ed. Astrea, 3ª ed., año 2005, págs. 79 y s.s.). ---------- Ahora bien, no cabe decir lo mismo, en cambio, respecto de su importancia, entidad o extensión, cuya determinación advierto, desde ahora, que inclusive es factible que sea diferida para el momento de la ejecución de la sentencia. ----------

---- Es decir, lo puntualizo nuevamente, de lo que no cabe tener hesitación, ni lugar a duda, es que el daño debe resultar cierto, real y efectivo, aunque –eventualmente– no se encuentre determinado en su alcance o magnitud cuantitativa. Y, en tal sentido los daños sufridos por la motocicleta no hay lugar de dudas que son ciertos y reales. --------

---- Y, para asegurarlo de tal manera basta con remitir a la lectura del acta de intervención policía que fuera confeccionada el día de ocurrencia del evento dañoso (Ver: fs. 01 y vta. del legajo de investigación fiscal Nº 35.201), el informe de daños realizado por el perito de la policía, Ingeniero Mecánico, Comisario Mayor J. M. M. (Ver. Fs. 28 del mencionado legajo de investigación fiscal), la pericia accidentológica producida por la Policía Científica de Trelew, a través de la agente T. J. C., Licenciada en Criminalística (Ver: fs. 86), y la pericia mecánica producida en estos actuados (Ver fs. 417/421). ----------

---- Pues bien, en el caso puede afirmarse que hay certeza del daño cuyo resarcimiento se pretende a partir de los elementos de prueba citados y, agrego, puede avizorarse también que los presupuestados en la instrumental cuya autenticidad se corroborara en autos (Conf.: informativa de fs. 285/286 y acta de ratificación de fs. 264), se corresponden con los realmente sufridos por dicho rodado. ----------

---- No desconozco la conveniencia de que, por un lado, se pueda exigir la mayor identificación posible del daño resarcible para evitar la inclusión de reclamos de daños que resulten ajenos o preexistentes al accidente que motiva la pretensión indemnizatoria. Ahora, ello lo será en la medida de lo posible a fin de propiciar especificar, a su vez, el contenido del perjuicio realmente producido en la colisión. ----------

---- Y digo “en la medida de lo posible” por cuanto en muchas ocasiones suele presentarse sumamente dificultoso la demostración de una estricta relación causal entre el daño invocado y el accidente, lo cual se resuelve por vía de presunciones, mediante los indicios que sí puedan extraerse de las circunstancias fácticas probadas en la causa. Pues bien, con los elementos de prueba que se vienen de apreciar, estimo que se satisface en la medida de lo posible antes enunciada. ----------

---- En tal sentido, y estando a lo dictaminado por el perito ingeniero mecánico en estos autos, corresponde que se excluya de la cotización de los repuestos realizada por “A. B. S.A.”, el espejo y el escape, computando los valores presupuestados por la horquilla delantera, el faro de guiño delantero izquierdo y el servicio de reparación (Ver: informe pericial de fs. 418 “in fine” y vta.). ----------

---- Por otro lado, debo señalar que el perjuicio representado por los daños materiales del vehículo existe desde el momento en que éstos se causan, es decir, a partir del suceso y sin que deba exigirse que los arreglos hayan sido efectuados o pagados, sea parcial o totalmente. Desde el punto de vista de quien se encuentra obligado a resarcir los daños que ocasionara a otro, su deber es, en lo básico, el de recomponer el patrimonio que resulta lógicamente menoscabado al deteriorarse algunos de los bienes que lo componen (sea que la reparación se practique en especie o por el equivalente en dinero). ----------

---- Dentro de tal perspectiva, la reparación física o material del automotor por el propio perjudicado constituye una mera contingencia circunstancial, carente de virtualidad jurídica en la responsabilidad del obligado a reparar. El único efecto del desembolso es traducir numéricamente, a un cierto momento, la cuantía económica del valor a resarcir (Conf. CNEsp., Civ. y Com., Sala 2ª, 18/3/85, L.L., 1986-E, 704; id., CNEsp. Civ. y Com.,

Sala 6ª, 11/5/84, en Rep. E.D., 20-A, 119; ídem, T.S.J. Córdoba, Sala Civ. y Cont. Adm., 29/5/87, L.L.C., 1987-925; ídem, C. Apel. CC Concordia, Sala III, 27/4/94, L.L., 1994-C, 372). ----------

---- De este modo, merced a que se acompañó con la demanda el recibo del pago realizado por el enderezado de cuadro por la suma de $2.500, el que como ya se señaló a pesar de haber sido desconocido en su autenticidad fue ratificado en su contenido y autoría por quien lo emitiera. ----------

---- Como consecuencia de todo lo expuesto, concluyo en que corresponde admitir el reclamo indemnizatorio en concepto de daños materiales emergentes por reparación de los deterioros sufridos por la motocicleta marca Honda Econo Power C-90, dominio X, por la suma de **Pesos Once Mil Trescientos Ochenta y Cuatro ($11.384)** (resultante de sumar el costo de materiales y armado informado por el perito -$8.884- y el importe abonado por encuadre y enderazamiento del cuadro –$2.500–). Así lo voto. ----------

---- Los intereses se deberán calcular desde la fecha en que se informó el costo de los materiales y de armado (11/10/2017) y desde la fecha del pago de la suma parcial por en el encuadre y enderazamiento del cuadro de la motocicleta (18/03/2014), a la tasa de interés activa que fija y cobra el Banco del Chubut S.A. para sus operaciones generales vencidas y hasta el día de su efectivo pago. Ello, con la aclaración de que el importe que se liquide en la etapa de ejecución de la sentencia deberá ser abonado por la parte demandada en la misma proporción de responsabilidad que se le atribuyera (25%). Así lo voto. ---------- ----------

---- e) Desvaloración del rodado: Por este concepto el actor reclama ser resarcido por la suma de $1.950. Se sustenta en afirmar que los daños sufridos por la motocicleta afectaron partes vitales que afectará su valor de mercado (Ver: escrito de demanda, punto 1.5, fs. 53 vta. “in fine” /54). ----------

---- La parte demandada sostiene que esta pretensión es improcedente negando que la motocicleta hubiera sufrido daños estructurales, máxime teniendo en cuenta que ha sido reparada. Señala también que un vehículo de esa antigüedad (18 años al momento del siniestro) reparado no genera desvaloración, sino que coadyuva a mantener su valor en el mercado (Ver: escrito contestatario, fs. 129). ----------

---- Ahora bien, para la procedencia del resarcimiento pretendido *“prima facie”* se requiere que se acredite la efectiva y real depreciación del rodado averiado en la colisión lo cual, de común, ciertamente que estará sujeto a la existencia de un deterioro significativo que afecte partes estructurales y que haya sido comprobado mediante su verificación por parte de un experto. ----------

---- Pues bien, en la especie esto último no aconteció, desde que el perito ingeniero mecánico dictaminante, no pudo expedirse sobre el punto relativo a la desvalorización venal *“…dado que el vehículo no se encuentra disponible para la inspección…”* (Sic) (Ver: dictamen obrante a fs. 420). ----------

---- En consecuencia, propondré al acuerdo que se desestime este rubro indemnizatorio pretendido en demanda. Así lo voto. ----------

---- f) Daño moral: Se reclama en demanda por este nocimiento la suma de $80.000 (Ver: escrito de demanda, punto II, fs. 54). ----------

---- La parte demandada considera que el monto reclamado es elevado indicando que debe evitarse un enriquecimiento incausado (Ver: escrito contestatario, fs. 129). ----------

---- Allende de que ya no es un dato controvertido no huelga señalar que habiendo sufrido la parte actora menoscabos a su integridad física con las consecuencias mediatas e inmediatas por las que debe y deberá transitar, resulta indudable que tal menoscabo se proyecta e impacta necesariamente como configurativo de un concreto daño moral resarcible (Conf.: CNCiv., Sala K, 11/2/05, L.L., 2005-C, 662; CCiv.Com. Morón, Sala II, 6/8/96, Rep. J.A., 1997-478, n° 244; CNCiv., Sala I, 28/5/98, E.D., 180-112, entre muchos otros). ----------

---- Ahora bien, determinado que se encuentra que existió una afectación a la integridad personal del actor corresponde “valorar” de manera particularizada la entidad del moral de quien resultó damnificado en su integridad personal en oportunidad de acaecer el evento dañoso (Conf.: Zavala de G., Matilde, en “Tratado de daños a las personas. Disminuciones psicofísicas”, Ed. Astrea, 1ª reimpresión, año 2011, T. 2, págs. 332, & 259). ----------

---- Se ha dicho, con criterio que comparto, que “valorar el daño moral” significa esclarecer su sustancia y dimensión, esto es, determinar: dónde recae el menoscabo, en qué consiste y cuál es la intensidad que reviste. Y, se dice “valorar” por cuanto es el género y la “valuación” la especie. La primera estima valores en sentido amplio, comprensivos de los espirituales; en cambio, la valuación merita ceñidamente valores económicos. Partiendo del hecho lesivo, se examinan sus disvaliosas repercusiones espirituales para la víctima: el grado de desmérito del daño a resarcir. Y, como se viene exponiendo esta estimación es factible desde dos ópticas complementarias: la común (entidad intrínseca del menoscabo para personas en similar situación) y particular (circunstancias propias del damnificado). En cambio, la valuación equivale a la cuantificación de la indemnización a liquidar en la condena precisando el monto apropiado para compensar el menoscabo (Ver: Zavala de G., Matilde, “Tratado de daños a las personas. Resarcimiento del daño moral”, Ed. Astrea, año 2009, pág. 66, & 37 y 103, & 54). ----------

---- Para la cuantificación del daño moral debe confiarse en el prudente arbitrio judicial sin que por ello se descuide atender los parámetros que dan los precedentes análogos o similares, los que funcionan como una pauta comparativa y modalizadora de la cuantía a reconocer, añadida a las particularidades de cada caso que, en el supuesto de autos, configuran la guía indispensable a seguir. ----------

---- Ello así, a partir de la gravedad objetiva del menoscabo y las circunstancias padecidas por la víctima en oportunidad de sufrir el accidente y con posterioridad a él, como asimismo, atendiendo también a las posibles compensaciones que permita gozar el monto que se fije —lo que será ponderado en concordancia con la entidad de la afectación al interés extra patrimonial afectado—, son elementos de evaluación útiles

para cuantificar el daño moral. ----------
---- Es que tratándose de un perjuicio que, por su propia naturaleza, no resulta mensurable, se debe recurrir entonces a pautas de razonabilidad, que intenten acercar equitativamente la tasación a la realidad del perjuicio (Ver: sobre el tema Zavala de G., "¿Cuánto por daño moral?", en J.A. 1987-IV-1006; id, autora Cit. "¿Cuánto por daño moral?", L.L. 1998-E-1057; Jorge W. Peyrano, "De la tarifación judicial "juris tantum" del daño moral", en J.A. 1993-I-877; Pizarro, Ramón Daniel, "Daño moral. Prevención. Reparación. Punición", Ed. Hammurabi, año 1996, Cap. XII, págs. 333 y s.s.; Iribarne, Héctor Pedro, "La cuantificación del daño moral", en Rev. de Derecho de Daños, Ed. Rubinzal Culzoni, Nro. 6, año 1999, págs. 185 y s.s.). ----------
---- En esta misma dirección, se dijo que el daño moral es una alteración profundamente subjetiva e inescrutable, por lo cual la apreciación debe ser necesariamente objetiva y abstracta. Para ello debe tomarse en consideración cuál pudo ser hipotéticamente el estado de ánimo de una persona común, colocada en las mismas condiciones en las que se halló el damnificado (Conf.: Bustamante Alsina, Jorge "Equitativa valuación del daño mensurable", en L.L. 1993-A-347). ----------
---- Asimismo, corresponde tener presente que al pretender establecer el monto de esta indemnización no se procura sustituir el dolor del alma por su precio en dinero, pues la distinta naturaleza de ellos los hace inequivalentes, pero sí es viable procurar conceder a los damnificados medios para paliar los efectos del dolor (Conf. Aguiar, en "Hechos y actos jurídicos...", Ed. T.E.A., ed. año 1951, T. IV, pág. 232; id. Iribarne, Héctor Pedro, "De la conceptuación del daño moral como lesión a derechos extra-patrimoniales de la víctima a la mitigación de sus penurias concretas en el ámbito de la responsabilidad civil", en "La Responsabilidad, Homenaje al Profesor Doctor I. H. Goldemberg", Ed. Abeledo Perrot, año 1995, págs. 377/388). ----------
---- Se recoge así la doctrina elaborada por la Corte Suprema de Justicia Nacional del daño moral como "precio del consuelo" y que fue receptada por la norma hoy vigente del art. 1741 "in fine" del Código Civil y Comercial de la Nación. Esta tesis -que es hoy es norma- es la que procura mitigar el dolor de la víctima a través de posibilitar el acceso a bienes deleitables que aminoren la tristeza, la desazón o las penurias producidas por el daño, por medio de gratificaciones viables que le proporcionen al damnificado cierto grado de alegría, gozo, alivio o descanso de la pena (CSJN, "Baeza, Silvia Ofelia c/ Provincia de Buenos Aires y otro", RCyS, noviembre de 2011, pág. 259, con nota de Jorge Mario Galdós). ----------
---- Esto es, efectivamente, al momento de mensurar la cuantía por este concepto resarcitorio se trata de dotar a las víctimas de algún grado de capacidad económica que les permita obtener algún tipo de distracción o alivio a través del disfrute que les pueda provocar la superación —en alguna medida o grado— de su nivel de vida. Básicamente, es apaciguar las penas de una manera que, aunque imperfecta, es la única que humanamente es posible de propiciar por esta vía jurisdiccional. ----------
---- Y, en tal inteligencia de la cuestión bajo análisis, advierto que la mentada suma

reclamada en demanda por el daño moral ($80.000), resulta prudente a tenor de la realidad económica actual. ----------

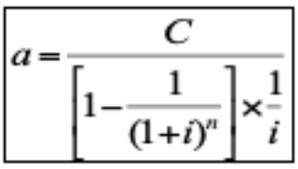
---- Es que, como ya se expuso en precedentes similares en los que, por cierto, se alejan en la cuantía fijada por el daño moral acreditado en ellos respecto de la que se pretende en el presente caso (en tanto se fijaron importes inferiores al reclamado en la especie, lo cual encuentra razón precisamente por la realidad económica antes aludida, a pesar de la similitud que puedan presentar con las circunstancias ponderadas con el presente caso), pone de manifiesto en este análisis que no puede ser soslayado en la consideración que se realice el proceso constante —y constatable en nuestro quehacer personal, familiar y social diario—, la depreciación de la moneda que padece nuestro país desde hace años. Es por lo cual, que tengo para mí, que esta realidad económica ahuyenta la pauta válida en un contexto de economía estable, de atenerse a las cuantías establecidas en casos análogos, al menos con aspiración de armonizar los montos fijados por resarcimiento de daños no patrimoniales. ----------

---- Y en esta dirección participo de la tesitura doctrinal que ha puesto la mirada no solo en el dolor, el padecimiento o el sufrimiento espiritual de los individuos, sino también en la privación de momentos de satisfacción y felicidad en la vida de los damnificados y que en definitiva influyen negativamente en la calidad de vida de las personas. Se expuso al respecto en tal inteligencia que el daño moral incide sobre lo que la persona *es*. Implica un defecto existencial en relación con la situación de la víctima precedente al hecho. Se explica que atendiendo a una óptica resarcitoria, los perjuicios existenciales significan descompensaciones que menoscaban injustamente la vida de las personas y que tales desmedros no representan una categoría paralela al daño moral, sino una visión ajustada a su contenido, descartando la equivocada limitación al sufrimiento o dolor (Conf. Zavala de G., Matilde, en “Resarcimiento del daño moral”, Ed. Astrea, ed. año 2009, Cap. 1ro., pág. 1 y s.s.; ídem, Zavala de G., Matilde, en “Tratado de daños a la persona. Daño moral por muerte” Ed. Astrea, ed. año 2010, págs. 3 y 4, & 2). ----------

---- Cabe ponderar en tales términos que el actor contaba al momento de producirse el accidente con 36 años, que sufrió en dicho evento dañoso lesiones graves (fractura de tibia y peroné y hallux derecho) que derivaron en un período de internación y de convalecencia (con una prolongada licencia laboral) que le impusieron no solo tener que trasladarse de la zona a otra ciudad para ser atendido por familiares, que tuvo que someterse a una intervención quirúrgica y a tratamientos de rehabilitación, y que probablemente deba volver a ser intervenido con fines correctivos. Todo ello, no abrigo duda que aparejó padecer angustias preocupaciones, aflicciones, ansiedades que modificaron de modo abrupto su modo de estar anterior. Además, que tales lesiones impactan indudablemente en la órbita de sus posibilidades físicas de manera tal que su minusvalía se proyecta en el ámbito de sus actividades recreativas, deportivas y de esparcimiento. ----------

---- Es por lo cual que utilizando nuevamente la fórmula “Moore-Bernasconi”, pero a la inversa, al solo efecto de verificar o ponderar la prudencia, equidad y adecuación a los

fines pretendidos o, dicho de otro modo, en tren de verificar que se pueda lograr con el importe por el que se admite este rubro indemnizatorio; esto es -principalmente- el significado concreto que se traduce del monto del capital fijado por este concepto, considerando la suma anual de retiro que se obtiene —identificada en la misma con la letra “a”—, para permitir cotejar si con ella se obtiene la finalidad perseguida antes anunciada, cual es, proveer a la satisfacción sustitutiva y compensatoria que puede procurarle al damnificado, se obtiene el siguiente resultado, a saber: ----------



c	$80.000,00
n	36
a	$9.036,81

---- Ante ello, si se repara que la suma de $9.036,81 importa la de $753,06 por mes, pone en evidencia lo que antes se ha adelantado, que el monto pretendido en concepto de daño moral efectivamente resulta prudente. ----------

---- Es que al tiempo de establecer las cuantías indemnizatorias debe justipreciarse valores que son los que luego se traducen en aquellas sumas dinerarias nominales necesarias para permitir compensar al damnificado con el acceso a otros placeres las afecciones espirituales a resarcir (Conf.: Mosset Iturraspe, Jorge, en “Responsabilidad por daños”, Ed. Rubinzal Culzoni, año 1999, T. V, pág. 226 y sgtes., letra “d”; id. Iribarne, Héctor P., en “De la conceptuación del daño moral como lesión a derechos extrapatrimoniales de la víctima a la mitigación de sus penurias concretas en el ámbito de la responsabilidad civil”, en “La responsabilidad. Homenaje al profesor doctor I. H. Goldemberg”, Alterini, A.A.-López Cabana (dirs), págs. 377 y sgtes.; ídem, Zavala de G., Matilde, en “Tratado de daños a las personas. Resarcimiento del daño moral”, Ed. Astrea, ed. año 2009, pág. 53, & 29 y 361, & 153; ídem, Pizarro, Ramón D., en “Daño moral”, Ed. Hammurabi, año 1996, pág. 352, & 64; Zannoni, E. A., en “El daño en la responsabilidad civil”, Ed. Astrea, 3ª ed., año 2005, págs. 307 y sgtes., & 86 y 87). ----------

---- Como consecuencia de todo ello, propongo al acuerdo que se admita el presente rubro indemnizatorio por la suma de **Pesos Ochenta Mil ($80.000)**, con más la tasa de interés activa que fija y cobra el Banco del Chubut S.A. para sus operaciones generales vencidas a computar desde el acaecimiento del evento dañoso (18/11/2011) y hasta el día de su efectivo pago. Igualmente, con la aclaración de que el importe que se liquide en la etapa de ejecución de la sentencia deberá ser abonado por la parte demandada en la misma proporción de responsabilidad que se le atribuyera (25%) Así lo voto. ----------

---- V.- Conclusión: ----------

---- Por todo lo expuesto y razonado concluyo proponiendo al acuerdo que se revoque el fallo apelado, dejándose sin efecto la declaración de prescripción de la acción y para

hacer lugar parcialmente a la demanda de daños y perjuicios incoada por el Sr. D. M. G., condenando a los Sres. I. T. y B. G. G., como asimismo, concurrentemente a la aseguradora “B. I. S. S. A.”, en la medida del seguro, a que, una vez firme la presente, abonen al actor la suma de **Pesos Treinta y Seis Mil Quinientos Noventa y Seis ($36.596),** con más los accesorios indicados precedentemente, a calcular desde que cada suma es debida y hasta el día del efectivo pago. ----------

---- Las costas de ambas instancias deberán ser soportadas en la misma proporción de responsabilidad que se les atribuye a los protagonistas del accidente de tránsito en el que se produjeran los daños resarcibles, esto es, se deberán imponer en un 25% a la parte demandada y, el 75% restante, a la parte actora. ----------

---- Al respecto, tengo dicho antes de ahora, sobre el tópico relativo a las costas devengadas en un proceso de daños, en el que se atribuye una responsabilidad concurrente de las partes en la producción de los daños y perjuicios derivados de un siniestro, que la atribución de las costas del proceso debe seguir la misma proporción de la responsabilidad que se estableciera que les cupo a cada uno de los partícipes del evento dañoso en cuestión. ----------

---- Como fundamentos de tal posición, se expresó lo siguiente a saber, que: *“…mediando concurrencia de culpas entre la víctima y el agente del daño y desde que éste debe ser obligado a reparar el perjuicio sólo en la medida que en que ha contribuido a causarlo, la distribución de las costas ha de seguir el mismo criterio, lo cual lleva a la conclusión de la proporcionalidad de las mismas conforme al éxito obtenido en el proceso (Arts. 68 y 71 del C.P.C.C.). Nótese que en la presente causa la parte demandada, tanto al tiempo de contestar la acción…, como al expresar sus agravios…, no se restringió a la postura de solicitar solo el rechazo de la demanda en todos sus términos, sino que planteó “ad eventum” la responsabilidad concurrente, …. Esto es, obtuvo lo pretendido en su planteo defensivo, aunque lo hiciera bajo la sola eventualidad que no prosperara el rechazo total de la demanda que prioritariamente solicitara, logrando en definitiva un porcentual de éxito que no puede soslayarse. El derecho a litigar de hecho existió, aunque más no sea en la medida de la responsabilidad de la que se lo excluye o dicho de otro modo acotando su derrota en la medida de la responsabilidad que se le atribuye finalmente, por lo que ésta en suma se vio compelida a la defensa para que se la exima del deber de responder por los daños, en la proporción en que no había concurrido a causarlos. Esta tesitura por lo demás, no se aparta de lo que ha sostenido Chiovenda en la obra precitada “supra” en la trascripción de los antecedentes de esta Cámara ya referidos, sino que por el contrario se ajusta a la particular naturaleza procesal de las costas que dicho destacado autor precisara al señalar que la regla victus victori no es más que, en cuanto norma procesal, la expresión particular del principio general que pertenece al Derecho Procesal, y según el cual “la necesidad de servirse del proceso no debe resultar un daño a quien se ve constreñido a accionar o a defenderse en juicio”(Conf. aut. cit., en “La condena en costas”, págs. 248/384). Por ello, propugno que tanto en primera como en segunda instancia, existe un concreto supuesto de mutuos y*

parciales vencimientos, pronunciándome por la imposición de costas en la proporción a la concurrencia de responsabilidad atribuida a cada una de las partes del presente litigio, esto es 80% a cargo de la recurrente y el 20% restante a la parte actora (Art. 68, 71 y 279 del C.P.C.C.) (Conf. S.T.J.Ch., fallos de fecha 30/04/90 y 24/06/94, JUBA Chubut, sumarios Nro. 1317 y 2460) (Conf. Arazi-Rojas, ob. cit., T. I, pág.292; id. , CNFedCivCom, Sala III, 25/3/83, LL, 1983-D-396)…" (Sic) (Conf.: mi voto, Sala B, S.D.C. N° 13/2001; id, S.D.C. N° 12/2012, CAT). ----------

---- Nótese que este criterio se adecúa al caso en su aplicación, desde que la litis se trabó como suma cero. El actor reclamando la condena "in totum" de los rubros indemnizatorios pretendidos en su demanda y la parte demandada peticionando, de su lado, el rechazo total de la demanda. Es decir, insisto, en la especie, la parte demandada se posicionó tanto al tiempo de contestar a la demanda como al responder a los agravios planteados por la parte actora y, en especial, al postular la apelación implícita, en la postura de que se debía rechazar totalmente la demanda incoada en su contra, por lo cual no puede predicar haber obtenido vencimiento alguno desde que, más allá de la medida o cuantía por la que finalmente progresa la demanda, resultó finalmente condenada por responsabilidad concurrente debiéndose distribuir las costas según el porcentaje de atribución de la imputación de las consecuencias que se determinara (Ver: escrito contestatario, "Objeto" -fs. 119 vta.-, punto IV de fs. 124/125, y punto VI, apartado 4º, de fs. 131; y, escrito de responde a los agravios, punto II, fs. 490 "in fine" y vta.). ----------

---- Los honorarios de primera instancia, apreciando las tareas cumplidas por su extensión, calidad y eficacia, estimo adecuado regularlos del siguiente modo, a saber: a los Dres. M. C. P. y E. R. H., letrados apoderados del actor, en conjunto, en la suma equivalente al 15,4%; a los Dres. R. L. y J. M. F. C., letrado apoderado y patrocinante respectivamente, de la parte demandada, en conjunto y proporción de ley, en la suma equivalente al 18,20%; y, a los peritos dictaminantes en autos, Lic. en Criminalística y Criminología Sr. C. F. F.; Dr. J. O. J., perito médico; y, al Ing. Mecánico, Sr. O. G. D. de Q., por sus labores cumplidas apreciadas por su eficacia probatoria en los términos contemplados por el art. 481 del C.P.C.C. y las pautas cualitativas contempladas en el art. 5 y 60 de la Ley del arancel, estimo adecuado fijarlos del siguiente modo: en la suma equivalente al 4%, 2% y 3% respectivamente. En todos los casos, los porcentuales fijados a calcular sobre el monto del capital de condena a liquidar en la etapa de ejecución de la sentencia, con más el I.V.A. correspondiente (Conf.: arts. 5, 6, 8, 9, 18, 36, 38, 46 y 60 de la Ley XIII Nº 4; y, leyes 23.349 y 23.871). ----------

---- Los honorarios profesionales de segunda instancia, apreciadas las tareas cumplidas en ella bajo las mismas pautas cualitativas indicadas precedentemente, estimo adecuado fijarlos del siguiente modo, a saber: a los Dres. M. C. P. y E. R. H., en conjunto, en la suma equivalente al 3,85%; y, al Dr. R. L. en la suma equivalente al 5,46%. Ambas alícuotas porcentuales a calcular sobre el monto del capital de condena que sea liquidado en la etapa de ejecución de la sentencia, con más el I.V.A. correspondiente (Conf: arts. 5, 13 y 46 de la Ley XIII Nº 4; y, leyes 23.349 y 23.871). ----------

---- De tal manera, finalizo el tratamiento de la presente cuestión pronunciándome en ella por la **NEGATIVA**. ----------

---- **A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto manifestó: ----------

---- Dada la claridad con la cual el Sr. Magistrado antes sufragante reseñara la sentencia apelada de fs. 456/460, los agravios que contra la misma expresara la actora a fs. 478/483, así como la respuesta de las codemandadas y la citada en garantía a fs. 488/490 vta., me remito a la misma en homenaje a la brevedad. ----------

---- I.- Seguiré el mismo orden de tratamiento que el Dr. Lucero para un mejor seguimiento de este decisorio, más allá de que se impone el tratamiento del único agravio destinado a hacer caer el acogimiento de la defensa de prescripción. ----------

----1) La actora considera que debió rechazarse la defensa de prescripción por cuanto, la jueza de grado, se apartó de la doctrina fijada por el STJCH en su rol casatorio, ya que en distintos antecedentes decidió que la deducción del beneficio de litigar sin gastos importa un acto interruptivo de la prescripción que subsiste por todo el tiempo que dure la tramitación de dicho proceso (ver fs. 478 vta./479, pto. III, a). Básicamente ésa es la crítica al razonamiento de la juzgadora de grado. Por su parte es de recordar que la argumentación dirimente de la misma consistió en el siguiente razonamiento: *"Al respecto me enrolo en la postura de quienes consideran que* ***la deducción del beneficio de litigar sin gastos interrumpe la prescripción, con sustento en las garantías constitucionales de acceso a la justicia y de igualdad ante la ley****…****No obstante*** *que* ***el criterio interpretativo amplio (la solicitud del beneficio de litigar sin gastos tiene virtualidad interruptiva del curso de la prescripción al tener sustento en las garantías constitucionales de acceso a la justicia y de igualdad ante la ley)*** *permita estimar que el pedido de beneficio de litigar sin gastos configura una causal interruptiva de la prescripción en los términos del art. 3.986 del CC,* ***no comparto lo dicho por la accionante en cuanto estima que el efecto interruptivo se mantuvo durante toda la tramitación de las actuaciones del beneficio de litigar sin gastos…****Dicho de otra manera,* ***tal concesión a la persistencia del derecho se agota en la promoción del beneficio de litigar sin gastos, no abarcando las alternativas posteriores de dicho proceso especial, en tanto no impide que la demanda principal sea efectivamente iniciada desde el momento mismo de la interposición del pedido de carta de pobreza, pues el actor de éste se ve favorecido por el beneficio provisional previsto en el art. 84 del CPCC****…****En consecuencia desde el mismo momento en que se solicitó el beneficio de litigar sin gastos (v. cargo de fs. 5 del expediente N° 218/2013, 14 de noviembre del 2013) comenzó a correr el nuevo plazo de prescripción con vencimiento el 14 de noviembre de 2015…De esta manera, interpuesta la demanda el 03 de diciembre del año 2015, es decir, ya vencido el plazo de dos años del art. 4037 del Código Civil, se encuentra prescripta la acción de daños y perjuicios dirigida contra I. T. y B. G. G., por lo que cabe rechazar la demanda deducida contra los nombrados"* (sentencia a fs. 458, último párrafo/459, 3er. párrafo). ----------

---- En lo que se refiere a los antecedentes del máximo tribunal local que cita la

recurrente, en el registrado bajo el N° 14 S.R.E. del año 2003, del 22/12/03, el Superior Tribunal provincial ejerció su competencia casatoria en virtud de lo dispuesto por el art. 288, inc. a) del CPCC, por cuanto esta Sala “B”, al reconocer eficacia interruptiva de la prescripción a un beneficio de litigar sin gastos, expuso un criterio interpretativo contrario al de la Sala “A” del mismo Cuerpo. Así en el precedente “M.”, la Sala “A” decidió que el nuevo plazo de prescripción recién comienza a computarse, una vez que la instancia abierta -por el beneficio de litigar sin gastos- se agota con el dictado de la sentencia respectiva, toda vez que mientras dure la instancia la interrupción subsiste. En tanto, en el fallo recurrido, esta Sala “B” entendió que tal efecto no se extiende a toda la tramitación del proceso de beneficio de litigar sin gastos, ya que la interrupción se circunscribe al acto de interposición de la demanda. ----------

---- El Superior Tribunal, con apoyo en el propio precedente SD N° 20/SER/2002, y en citas de doctrina, consideró que a los fines de la interrupción del plazo de prescripción, la expresión demanda del art. 3986 del CC, comprende todas aquellas peticiones judiciales que implican manifestación de mantener vivo el derecho, y que la demanda judicial importa un hecho que se prolonga en el tiempo, cualquiera sea su duración con alcances interruptivos hasta tanto la relación jurídico procesal se extinga por sentencia o antes de ella por haber sido desistida o perimida la instancia. Y con cita de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos, 237:452), recordó que la interrupción de la prescripción producida por demanda se prolonga en toda la duración del proceso. Es así que se casó la sentencia de esta Sala “B”, convalidando la interpretación de la Sala “A” en el sentido de que el nuevo plazo de prescripción comienza a computarse una vez concluido el proceso de demanda interruptivo, en este caso del beneficio de litigar sin gastos. Y como bien lo señala la apelante, este criterio volvió a ser reiterado por el máximo tribunal provincial en el precedente SD N° 24/S.R.O.E./2017 del 07/12/17, más allá de que lo fuera en cuanto un *obiter dicta.* ----------

---- Es así que, de acuerdo a la doctrina casatoria del Superior Tribunal de Justicia provincial, el nuevo plazo de prescripción comienza a computarse una vez recaída la sentencia en el proceso de beneficio de litigar sin gastos. Y dado que la misma se dictó el 24/09/15 (ver fs. 138/141), y la presente demanda de daños y perjuicios se promovió el 03/12/15 (ver cargo de fs. 58), resulta claro que en ese lapso de tiempo no transcurrió el plazo de prescripción de dos años del art. 4037 del C. Civil, por lo que concordaré en acoger el agravio y revocar la sentencia de origen en cuanto hizo lugar a la defensa de prescripción. ----------

---- No empece a lo anterior, el argumento esgrimido por los litisconsortes pasivos en cuanto a que no existe normativa alguna que imponga a los tribunales inferiores a seguir los criterios jurisprudenciales de la Corte provincial (ver fs. 488 vta., 2do. párrafo). Al respecto, he sostenido en numerosos precedentes de esta Sala “B” (Expte. N° 245/2016, entre otros) que, con relación a la obligatoriedad del seguimiento de los fallos de la Corte, se ha sostenido que es común que se aborde el tema, haciendo abstracción de la materia y de la competencia bajo la cual el Alto Tribunal ha emitido los mismos, lo cual importa

un error, dado que los casos llegan a la Corte por distintas vías y desde el punto de vista constitucional y legal no es correcto evaluar la doctrina que emana de todos los fallos que se dictan de la misma manera. Así en los dictados en ejercicio de la competencia originaria y exclusiva (art. 117 de la Const. Nacional), no existen razones constitucionales para que los tribunales del resto del país, se sientan obligados a seguirlos, toda vez que actúa en estos casos como un tribunal ordinario, haciendo aplicación, en muchos de ellos, del derecho común. Tan es así que en más de una ocasión la Corte no ha abierto el recurso extraordinario federal en casos en que los recurrentes invocaron en su apoyo precedentes dictados por el Alto Tribunal en competencia originaria en clara asunción de que lo sostenido en éstos era *una* de las interpretaciones posibles pero *no la única,* ya que de lo contrario tendría que haber abierto el recurso y descalificar la sentencia por arbitrariedad (Ibarlucía, Emilio A., en Manili, P. Luis (Director): "Tratado de Derecho Procesal Constitucional", Ed. La Ley, 2010, T° III, págs. 517/518). ---------- Sin embargo, los fallos dictados en ejercicio de la competencia extraordinaria (art. 14 de la ley 48) merecen, en cambio, otro tratamiento. La razón de ser del recurso que esta norma contempla es que el máximo tribunal del país resguarde la supremacía de la Constitución Nacional y del derecho federal por sobre el derecho local. De ahí que sólo procede si existe *cuestión federal* y si ha mediado *resolución contraria al derecho federal* invocado por el recurrente. En estos casos, cuando la Corte revoca la sentencia recurrida debe hacer *una declaratoria sobre el punto disputado,* debiendo devolver la causa al tribunal para que sea nuevamente juzgada, o bien *resolver sobre el fondo* (art. 16 de la ley 48). Esa declaración sobre la cuestión discutida sienta la doctrina de la Corte acerca de las cuestiones que hacen a su misión esencial como máximo guardián de la Constitución y del derecho federal, con la obvia intención del constituyente (y del legislador de 1862) de que sea seguida en todo el país. A diferencia de la Constitución de 1949 (art. 95), ninguna norma constitucional o legal establece tal obligatoriedad, no obstante lo cual el tema se ha planteado siempre por una razón de inferencia lógica del espíritu del instituto del art. 14 de la ley 48. A partir de los mismos fallos de la Corte se han esgrimido distintas teorías para justificar el seguimiento -el *deber moral,* el *deber institucional-,* pero la tesis que en definitiva se acepta es la del *sometimiento condicionado,* que se desprende de los fallos "Balbuena" y "Cerámica San Luis" de 1981 y 1985 respectivamente, y que se ha reiterado con posterioridad. De estos fallos se desprende que carecen de fundamento (o sea, son arbitrarias) las sentencias de los tribunales inferiores que se apartan de los precedentes de la Corte sin aportar nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición sentada por el Tribunal, en su carácter de intérprete supremo de la Constitución y de las leyes dictadas en su consecuencia, no siendo suficiente decir que "simple y respetuosamente" se discrepa con su doctrina. Es decir, en materia federal los tribunales deben seguir la doctrina que emana de la Corte, salvo que agreguen nuevos argumentos que no hayan sido evaluados por el máximo tribunal en su momento. Se ha agregado que además debe tratarse de doctrina consolidada, es decir, que no derive de un fallo aislado sino de varios y con votos con

iguales fundamentos (conf. Ibarlucía, op. cit., ídem, págs. 518/519). ----------
---- A la luz de lo expuesto, y no existiendo argumentos nuevos o de mejor factura que permitan apartarse de la doctrina sentada por el máximo tribunal provincial, la cual concuerda, en la materia, con jurisprudencia de la Corte Federal, reitero que procede acoger el agravio y rechazar la defensa de prescripción acogida en primera instancia. --
---- 2) Rechazada la defensa de prescripción, y como bien se explicitó en la contestación de los agravios (ver fs. 490 “in fine” /vta.), por la vía de la apelación implícita, corresponde analizar las demás defensas opuestas por los litisconsortes pasivos. Es que la juzgadora no necesitó considerar tales argumentos, pero sí corresponde que se los atienda en esta instancia en virtud del instituto de la apelación implícita. Así se deben tratar los aspectos sobre los que no hubo pronunciamiento alguno y aplicarse al caso la doctrina de la apelación implícita, mecanismo equilibrador de la igualdad de las partes y protector de la defensa en juicio, de acuerdo al cual, la Alzada, si bien ha de ceñirse al punto objetado con el recurso, al considerarlo, tiene amplias facultades, iguales a las que sobre la materia le asistían al órgano de primera instancia, correspondiéndole pues ocuparse de las argumentaciones planteadas tanto al demandar la parte actora, como también las defensivas opuestas por la demandada al contestar la acción, merced a que la sentencia, basándose en la prescripción, no ingresó a considerar. En particular, en la especie, queda de manifiesto que la demandada se vio impedida de recurrir el fallo en este punto por serle éste favorable, por lo que aquellos argumentos que opusiera en su defensa habrán de ser considerados a los efectos de elucidar la mecánica del accidente, y en su caso, si proceden o no los rubros reclamados por la actora (conf. doct. Art. 277 del CPCC; esta Cámara, c. 11.357, SDL 88/95; c. 11.827, SDL 16/96; c. 11.836, SDL 28/96; c. 12.023, SDC 18/96, entre otros; ídem Morello-Sosa-Berizonce, en “Códigos Procesales...”, Ed. Platense, 2da. ed., año 1988, Tº III, págs. 111 y jurisp. Cit. en págs. 406/407 y 418/419; conf. SCBA, Ac. y Sent. 1985-I-142; CN. Civ., Sala A, LL, 1985-E-195; id. Palacio, Lino E., en “Derecho Procesal Civil”, Ed. Abeledo-Perrot, ed. año 1975, Tº V-465; Loutayf Ranea, Roberto: “El recurso de apelación en el proceso civil”, Ed. Astrea, ed. año 1989, Tº I, págs. 78/79). ----------
---- Como lo expone el colega preopinante, la actora narró que el 18/11/11, a las 6.50 de la mañana aproximadamente, se dirigía a su lugar de T. conduciendo una motocicleta tipo scooter, dominio X, circulando por la calle Moreteau, cuando al llegar a la intersección con la calle Perito Moreno, atravesando la mitad de la encrucijada fue embestida por el rodado Volkswagen Gol, dominio X, conducido por el codemandado G., a excesiva velocidad, y de titularidad registral del codemandado T. (ver fs. 49 vta., pto. VI, 1er. Párrafo). Por su parte, los codemandados y la citada en garantía negaron esta versión del evento, aludiendo que el embistente fue el actor con su motocicleta, por lo que el VW fue colisionado en su lateral izquierdo delantero, de allí que se presenta la circunstancia de falta o culpa exclusiva de la víctima en virtud del art. 1111 del C. Civil (ver fs. 122 vta. “in fine” /124 vta.). ----------
---- De manera liminar habré de concordar con el Dr. Lucero, en que, habiendo

acontecido el siniestro en el año 2011, corresponde aplicar la normativa vigente a dicho momento, esto es, el C. Civil. Del propio relato de la demanda y contestación, se desprende que el rodado que circulaba por la derecha era el VW Gol y la motocicleta lo hacía por la izquierda. Esto se corrobora con las pericias accidentológicas obrantes a fs. 42/46 de la causa penal -legajo 35.201- que tengo a la vista, y la que luce a fs. 313/325 de estas actuaciones. En la primera se dictaminó que el VW Gol tenía prioridad de paso por provenir por la derecha (ver fs. 44 vta., de la causa penal), y en la segunda se señaló que dicho locomóvil circulaba por la derecha (ver fs. 324, pto. 4). Asimismo, es dable considerar de ambas pericias que el rodado embistente fue el VW y que la colisión se produjo en la parte media de la intersección de ambas calles (ver pericia a fs. 43 vta., pto. III.B.2, último párrafo, de la causa penal; y pericia a fs. 322 “in fine” /323 y 324, pto. 1 de estos autos). ----------

---- De acuerdo a las circunstancias fácticas de la mecánica del accidente que han sido acreditadas, es de recordar que corresponde analizar el siniestro de autos bajo la óptica del art. 1113, 2do. párrafo “in fine” del C. Civil. Es que se ha entendido, desde hace tiempo, que ya no se duda de que se aplica la responsabilidad objetiva por riesgo a los daños que derivan de la intervención activa de automotores. El automotor en movimiento, es decir, según su natural destino que es la circulación, constituye una de las cosas especialmente peligrosas que reconoce la S. moderna; tan es ello así que los accidentes de ese género se han erigido en una de las principales causas de mortalidad. La responsabilidad por riesgo se mantiene aun cuando la cosa peligrosa (en la hipótesis, el automotor) haya desenvuelto su poder dañoso bajo el impulso del hombre. En efecto, el art. 1113 del C. Civil, responsabiliza por los daños ocasionados por el riesgo de la cosa y no, en cambio, por los causados por la cosa riesgosa. De tal modo se asigna un papel preeminente a la calidad (“riesgo”) del objeto y no al modo de intervención de éste (como “hecho de la cosa” o bien como “hecho del hombre”). Además, el peligro que representa la circulación de automotores no se ciñe a los casos en que el vehículo escapa verdaderamente al control del conductor, antes bien, comprende de modo preponderante los supuestos en que hay una persona frente al volante, intentando dominar el desplazamiento. En numerosas ocasiones, hay una mixtura de factores: una falla en el vehículo y la impericia del conductor para superarla con solvencia y sin accidentes (conf. Zavala de G., Matilde: “Responsabilidad por riesgo”, Ed. Hammurabi, 1997, págs. 77/78).

---- En el supuesto de colisión entre automotores, como en la especie, la tesis de la neutralización de los riesgos recíprocos entraña un retorno al principio de la culpa (art. 1109 del C. Civil) y la necesidad de acreditar la del demandado como extremo de la acción resarcitoria. La tesis de la concurrencia de los riesgos recíprocos mantiene la responsabilidad objetiva de cada dueño o guardián por el daño ajeno (art.1113, párr. 2do., 2° supuesto del C. Civil), salvo la acreditación de una causa ajena (culpa de la víctima, de tercero por quien no se debe responder o caso fortuito extraño al riesgo). En este último sistema, y debido a la inversión del *onus probandi*, la culpa no es relevante para fundar la acción sino para excluirla: no es menester probar la culpa del demandado,

sino que es éste, en tanto dueño o guardián comprometido por el riesgo, quien para liberarse de la imputación debe poner de relieve una culpa ajena (u otro factor eximitorio) que enerve la presunción legal de causalidad entre el elemento de peligro y el perjuicio. Cuando en el proceso surge con claridad la culpa de alguno de los protagonistas en la colisión o de un tercero extraño, la solución no es dudosa. Por ejemplo, si el perjuicio deriva de una conducta reprochable del conductor demandado, su responsabilidad es indubitable inclusive a la luz de los más estrictos principios subjetivistas (art. 1109); si en cambio aparece con evidencia que el daño proviene de la culpa del conductor que acciona, ninguna responsabilidad cabe, ni siquiera a título de riesgo creado (arts. 1111 y 1113). La trascendencia práctica de la adhesión a uno u otro sistema adquiere entonces particular gravitación cuando opera una causa desconocida en la actualización del factor de riesgo; como si no está debidamente esclarecida la culpabilidad de nadie. En efecto, en tales condiciones, para la tesis de la “neutralización de riesgos” la demanda debe rechazarse, y según la de “concurrencia de riesgos” la demanda (y la reconvención en su caso) se acoge. Lo expuesto es así, respectivamente, porque ante una “causa desconocida” no se sabe si ella ha consistido en la culpa del demandado, de modo que faltaría el fundamento subjetivo de quienes aplican el art. 1109; en cambio, en la responsabilidad objetiva (art. 1113), esa incertidumbre deja en pie la relación causal “aparente” entre el riesgo y el daño, que es la base de la imputación resarcitoria, la cual se mantiene de no ponerse de relieve una causa “ajena” al peligro (conf. Zavala de G., op. cit., págs. 78/79). ---------- Amén de que la doctrina se ha pronunciado en general por la concurrencia de riesgos, no puede dejar de mencionarse que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, rectificando su anterior criterio, se ha pronunciado a favor de la concurrencia de los riesgos recíprocos. Así ha sostenido que *“La sola circunstancia de la existencia de un riesgo recíproco, no excluye la aplicación de lo dispuesto en el art. 1113, párr. 2°, Cód. Civil, que regula lo atinente a la responsabilidad civil por el hecho de las cosas y, de tal suerte, se crean presunciones concurrentes como las que pesan sobre el dueño o guardián, quienes deben afrontar los daños causados a otros, salvo que prueben la existencia de circunstancias eximentes. Por lo demás la invocación de una neutralización de los riesgos no resulta de por sí suficiente para dejar de lado los factores objetivos de responsabilidad”* (conf. CSJN, 22/12/87, LL, 1988-D-295). Por lo demás existen argumentos complementarios que avalan la concurrencia de los riesgos recíprocos. Así se ha señalado que la colisión con otro automotor no está prevista como eximente, ya que la letra y el espíritu del art. 1113, no autorizan ninguna neutralización de presunciones, ni otra eximición del dueño o guardián que la demostración de una causa ajena (culpa de la víctima o de tercero por quien no se debe responder). Esta causa ajena no se configura por la sola circunstancia de que el daño se ocasione con motivo de la colisión con otro vehículo en movimiento. También se ha esgrimido que la finalidad de la reforma del artículo 1113 y la orientación moderna de la responsabilidad por daños fue ampliar la órbita y fundamento de la responsabilidad civil teniendo especialmente en

vista el “fantasma del automóvil”, ante el auge de los daños derivados de éste. Esa finalidad se frustraría excluyendo de la responsabilidad objetiva, precisamente, un supuesto de tanta importancia práctica como la colisión entre automotores (conf. Zavala de G., op.cit., pág. 88). ----------

---- Esta Cámara ha sostenido, por intermedio de sus dos Salas que cuando la llegada de ambos automotores al cruce es prácticamente simultánea y coincidente, la prioridad del que transita por la derecha del otro rodado permanece vigente y debe ser observada por quien no tiene la mencionada prioridad. O sea que, si bien la prioridad en el cruce del que viene por la derecha puede en algún caso relativizarse en su carácter de absoluta, se transforma o adquiere este carácter cuando el arribo de los rodados es simultáneo o casi simultáneo (conf. CANE, Sala “A”, SDC 41/99, exp. 14959; SDC 07/03, exp. 18333 y SDC 22/05 del 06/6/05; Sala “B”, SDC 19/08 del 21/05/08). En el mismo orden de ideas se ha sostenido que *“Si ambos vehículos llegaron simultáneamente a la esquina, lo lógico es investigar cuál de ellos tenía prioridad de paso. A falta de semáforos, se impone respetar a ultranza la regla de la prioridad de paso consagrada por normas nacionales o municipales, por lo que el conductor que lleva su marcha por la izquierda, tiene obligación de detenerse y ceder el paso a quienes se conducen por la derecha, no intentar adelantarse calculando por fracciones de segundo, suponiendo que podrán sobrepasar la encrucijada sin colisionar a los que se presentan por su derecha, porque en tal caso es de toda evidencia que son culpables y cometen una infracción que puede tener funestas consecuencias*. *Por lo que la calidad de embistente del que se presenta por la derecha carece de toda trascendencia en la especie, pues ha sido consecuencia de la inobservancia previa del demandado de la regla de la prioridad de ceder el paso a quien circulaba por su derecha”* (conf. Cám. 3era. Civ. y Com. de Córdoba, S. 93 del 30/10/97, cit. en Revista de Derecho de Daños, 2, Accidentes de tránsito-II, págs. 293/294). En el mismo orden de ideas se consideró que *“La prioridad de paso funciona si los vehículos llegan de modo más o menos simultáneo, pues esa regla de oro del tránsito está destinada también a regular esta hipótesis, imponiendo inclusive a quien cuente con alguna ventaja mínima la obligación de ceder la preferencia a quien llega desde la derecha, a no ser que demuestre acabadamente, que si circulando con precaución y atento a las contingencias del tránsito ha terminado ya de trasponer el punto de encrucijada cuando en esa alternativa, con ventaja significativa, resulta embestido en el lateral derecho, o parte trasera de su unidad. Sólo así podrá enervar la presunción favorable de la cual goza el titular del paso preferente”* (conf. Cám. 7ma. Civ. y Com. de Córdoba, S. 111 del 12/11/97, cit. en Revista de Derecho de Daños, 2, Accidentes de tránsito-II, pág. 294). ----------

---- La aplicación de la regla de la prioridad de paso para quien circula por la derecha contenida en el art. 41 de la ley 24449 (conf. adhesión de ordenanza 5490/96) impone *prima facie* atribuir la responsabilidad de manera exclusiva al actor, ya que circulaba por la izquierda y la aparición de ambos rodados en la bocacalle fue más o menos simultánea. Nótese que el perito F. dictaminó que el VW se encontraba sobre el centro

de la encrucijada donde su frente había traspasado 50 cm. del mismo y la motocicleta se encontraba a 32 cm. de llegar al centro de la encrucijada (ver fs. 324, pto. 8). Asimismo, precisó que la velocidad desarrollada por el VW era de 54,54 km./h y la de la motocicleta de 41,53 km./h (ver fs. 3245, pto. 2), por lo cual, ninguno de ambos vehículos respetó el límite máximo de velocidad de 30 km./h (conf. art. 51, inc. e.1 de la ley 24449). Otro dato a considerar es que en la pericia realizada en sede penal se concluyó que no existen huellas de frenado que evidencien que alguno de los dos conductores hubiera desarrollado maniobras de frenado previas o posteriores a la colisión (ver fs. 44 de la causa penal). ----------

---- Ahora bien, el colega prevotante tuvo en cuenta que existió una contribución en la responsabilidad -del 25%- del conductor del VW Gol, básicamente en cuanto a que no respetó la velocidad máxima indicada. Es cierto que el actor tampoco la respetó, a pesar de que la misma era menor a la desenvuelta por el conductor del VW. Con todo, es dable apreciar que, si este último lo hubiera hecho, muy probablemente se habría evitado el trompicón. Es cierto que también se habría evitado si el accionante lo hubiera respetado. Pero ello revela que, en una menor participación, el conductor del VW GOL contribuyó como causa adecuada a la producción del accidente, no siendo su conducta una mera condición. ----------

---- La conclusión antedicha tiene fundamento normativo en el art. 64, 2do. párrafo de la ley 24449 que establece: *“Se presume responsable de un accidente al que carecía de prioridad de paso o cometió una infracción relacionada con la causa del mismo, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda corresponderles a los que, aun respetando las disposiciones, pudiendo haberlo evitado voluntariamente, no lo hicieron”.* Al respecto he de hacer notar que la Suprema Corte Bonaerense, que mantiene una interpretación estricta a favor del carácter absoluto de la prioridad de paso, en algunos casos ha sostenido que aceptar por principio el criterio que emerge de la regla de prioridad de paso para quien avanza por la derecha no releva la necesidad de verificar en cada caso las circunstancias integrales, en particular, la incidencia de otras reglas de tránsito y de los principios generales de la responsabilidad (conf. SCBA, 19/2/02, elDial-WFE69); o bien que las particularidades del caso aconsejan evaluar dicha prioridad, no de manera autónoma sino imbricada en el contexto general de las normas de tránsito, analizando su vigencia en correspondencia con los preceptos del Derecho de fondo que regulan la responsabilidad por daños (conf. SCBA, 3/10/01, elDial-WFF02); o que la regla “derecha antes que izquierda” no representa ningún *bill de indemnidad* que autorice al que aparece por la derecha de otro vehículo a arrasar con todo lo que encuentre a su izquierda (conf. SCBA, 4/4/01, DJBA, 160-228) (conf. jurisprudencia citada en Areán, Beatriz A.: “Juicio por accidentes de tránsito”, Ed. Hammurabi, 2006, T° 2, págs. 461/462). ----------

---- A lo expuesto cabe añadir que la propia Corte Suprema de Justicia de la Nación ha considerado que la prioridad de paso *“…sólo juega cuando ambos vehículos se presentan en forma simultánea o casi simultánea (veáse doctrina de CSJN-Fallos, 310:2804; 320:2971, entre otros); que no se puede invocar si el conductor que no gozaba*

de ella estaba más adelantado porque ya había entrado en la bocacalle (véase doctrina de CSJN-Fallos, 306:1988); y que tal prioridad no excluye la observancia de la prudencia compatible con la seguridad de la circulación (véase doctrina de CSJNFallos, 297:210)…que la valoración irrazonable de la prioridad de paso como transgresión reglamentaria definitoria para la atribución de la responsabilidad, sin la proporcionada ponderación de otros elementos obrantes en las constancias del sub examine…importa de por sí, una ligera actividad analítica que dista de constituir la que, por el contrario, exige el deber jurisdiccional para convalidar un decisorio" (del dictamen del Procurador) (conf. CSJN, 23/09/03, elDial-AA1DE2). ----------

---- Y análogo criterio es el sostenido por nuestro máximo tribunal local, que con gran claridad ha expuesto que no puede entenderse qué es lo que pretendieron los sucesivos legisladores con la inclusión de la fórmula acerca del carácter absoluto de la prioridad, puesto que no se resuelve nada práctico, sino que se erige en una fuente generadora de emulación y riesgo. Además, no debe hacerse una interpretación fuera de contexto, por cuanto más que sugerir, el ambiguo adjetivo parecería estar declarando que al preferente le estaría acordado un virtual estatuto de inmunidad, lo que de ningún modo es así. Jamás la preferencia es absoluta, sino esencialmente relativa (conf. ST Chubut, 26/4/00, elDial-AS121D). Y en la misma causa "B. d. R., C. c/ M., E. M. y otro s/ daños y perjuicios", sostuvo que la consagración legal del principio de la absolutez de la prioridad genera en el usuario el peligrosísimo efecto psicológico consistente en la actitud de prepotencia y emulación motivada en la creencia -inmoral y falsa- de encontrarse prejustificado en cualquier trance por la condición de preferente o, lo que es lo mismo, resultar sistemáticamente exculpado, pase lo que pase, por la mera circunstancia de circular por la rama derecha (conf. ST Chubut, 26/4/00, elDial-AS121E). ----------

---- En síntesis, explicado el aval normativo y jurisprudencial de la interpretación que admite excepciones al carácter absoluto de la regla de prioridad de paso, habré de concordar con el Dr. Lucero en atribuir un 75% de la responsabilidad al actor, y un 25% a los codemandados G. y T., amén de la garantía concurrente de la aseguradora citada en garantía. ----------

---- 3) Corresponde ahora examinar los rubros indemnizatorios reclamados por la actora. En primer lugar, se reclamó resarcimiento por gastos terapéuticos, de traslado y viáticos. Enumera las lesiones que sufrió, que recibió las primeras curaciones en el Hospital Zonal de esta ciudad, siendo trasladado luego al Sanatorio Trelew, donde se le practicaron diversos estudios. Asimismo, fue intervenido quirúrgicamente en la ciudad de Comodoro Rivadavia, por haber sufrido fractura de tibia y peroné, habiéndosele colocado material de osteosíntesis en la pierna derecha, implantándosele un clavo endomedular de Kuncher en la tibia. Agrega que tuvo que transcurrir un largo tratamiento de rehabilitación fisiokinésica, que la cobertura de todo el tratamiento e intervención quirúrgica fue autorizada por la ART, más luego del alta médica siguió con sintomatología dolorosa por lo que en los meses de junio/julio de 2012 realizó interconsultas en el Hospital Italiano de Buenos Aires. Explica que tuvo cobertura parcial de la obra social OSDE respecto de

las consultas y estudios, y que tuvo que afrontar de su peculio la compra de ciertos medicamentos y una plantilla de realce que debe usar. También dice que incurrió en gastos de viáticos y de traslado a Buenos Aires. Añade que los desembolsos se encuentran documentados parcialmente, reclamando la suma de $5.000 por este ítem (ver fs. 51/52, pto. VIII, I.1). ----------

---- Los litisconsortes pasivos señalan que han negado no sólo la procedencia de la indemnización sino también la gravedad de las lesiones, destacan que como el actor fue atendido por la ART, seguramente los gastos reclamados han sido cubiertos por la misma, y si eso no fue así la contraria debió extremar las medidas de prueba de tales erogaciones. Citan jurisprudencia en el sentido de que los gastos por compra de medicamentos no requieren prueba específica, lo que no ocurre con los provenientes de honorarios médicos y de auxiliares de la medicina (ver fs. 125 vta./126 vta.). ----------

---- La actora acompañó la documental de fs. 19/42 consistente en comprobantes de pago de peajes y gastos de combustible, y a fs. 44 una constancia expedida por un ortopedista por la confección de un soporte. Asimismo, a fs. 163 obra el informe de “P. R. d. T.”, dando cuenta de que abonó por prestaciones al actor, la suma de $63.903,30. Se ha sostenido que dado que los gastos terapéuticos son consecuencia inevitable del accidente -o enfermedad-, siquiera con alguna extensión, la jurisprudencia sustenta un criterio flexible, y no requiere prueba efectiva y acabada sobre la realidad de los desembolsos y su cuantía. Lo fundamental es que la índole e importancia de los medios terapéuticos a que responden los gastos invocados guarden razonable vinculación con la clase de lesiones producidas por el hecho, que exista la debida relación causal. Es que las lesiones sufridas por la víctima deben constituir plataforma objetiva suficiente como para inferir, no sólo la necesidad de tratamientos, sino su envergadura; es decir, debe haber adecuación causal entre el resultado nocivo y las técnicas requeridas o convenientes para subsanarlo, cuyo costo se reclama (conf. Zavala de G., Matilde: “Tratado de daños a las personas. Disminuciones psicofísicas”, Tº 1, págs. 359/361). ----------

---- En forma puntual agregaré que dentro de los gastos de curación y convalecencia comprendidos en el art. 1086 del C. Civil, se incluyen no sólo los gastos producidos durante la etapa de curación y convalecencia, como indica la norma, sino también todos aquellos que ordinariamente pueden derivar indirectamente del proceso terapéutico. Se distingue así entre gastos terapéuticos y gastos colaterales o conexos a los terapéuticos, los que si bien no revisten una finalidad terapéutica directa también han sido desencadenados por el hecho o se vinculan mediatamente con el proceso de asistencia a la salud de la víctima. Mientras que dentro de los primeros figuran todas las erogaciones realizadas con la finalidad de recuperar el estado del lesionado anterior a las lesiones sufridas, dentro de los segundos podemos mencionar a título de ejemplo aquellos gastos que es necesario realizar para reponer ciertos elementos materiales, como la renovación de vestimenta deteriorada, la reposición de anteojos, las sumas que la víctima o algún pariente que ha debido cuidarla debió obrar para trasladarse a los lugares de asistencia, las propinas entregadas a enfermeras, mucamas o terceras

personas que asisten al lesionado, el pago de bonos de contribución que suelen pedir las cooperadoras de los hospitales públicos, los sueldos de personal de servicio doméstico. Entran en el concepto de gastos terapéuticos, por ejemplo, los derivados de la internación cuando no ha mediado asistencia en un hospital público o aquellos que no han sido asumidos en su totalidad por la obra social o empresa de medicina prepaga de que es beneficiaria la víctima, los honorarios médicos satisfechos, el costo de estudios de laboratorio y de gabinete, vendas, gasas, material descartable, traslados en ambulancias, sueldos de enfermeras, de asistentes terapéuticos, etc. (conf. Areán, op. cit., págs. 463/464). ----------

---- En correspondencia con lo expuesto hasta aquí, se ha sostenido que los gastos médicos y de farmacia son admitidos aun cuando no resulten acreditados en la causa, cuando se advierte que guardan relación con las lesiones sufridas. Su cuantía queda librada al prudente arbitrio judicial (art. 165 del CPCCN), para lo cual es preciso ponderar la entidad de las lesiones experimentadas, tiempo de curación, secuelas y carácter de ellas, el tratamiento aconsejado, sin que sea menester la presentación de recibos ni facturas, ya que se trata de una consecuencia directa e inmediata de la misma lesión producida (conf. CN. Com., sala C, 24/6/11, elDial-AG2301); así como que el resarcimiento de los gastos de atención médica, farmacéuticos y de traslados es procedente cuando existe daño psicofísico, aun a falta de comprobantes, pues se presume la necesidad de su erogación por más que la víctima cuente con cobertura por obra social o se atienda en establecimientos públicos. Quien pretenda desconocer su existencia no puede limitarse a la mera negativa, pues la presunción *hominis* que fundamenta esa resarcibilidad deriva de la propia experiencia de vida de la comunidad (conf. Cám. Apel. Civ. y Com. San M., Sala II, 14/3/00, elDial-W127F9). ----------

---- Ante las lesiones sufridas y los tratamientos e intervención quirúrgica a los que se sometió el actor (ver constancias de fs. 332/339, 343/349), así como ante lo reseñado en la pericia médica (ver fs. 371, antecedentes de interés médico legal), no se aprecia que la suma reclamada de $5.000 fuera excesiva, por el contrario, resulta sumamente prudente y razonable. Con mayor razón aun si se computa dentro de tales gastos aquellos relativos a erogaciones por peajes y combustible que fueron acreditados, gastos evidentemente colaterales pero que guardan relación de causalidad adecuada con el accidente de marras, dado que se trata de erogaciones sufragadas durante la estadía del actor en Buenos Aires motivada por interconsultas médicas. ----------

---- En suma, por las razones expuestas encuentro procedente este rubro por la suma reclamada, la que se reduce a $1.250 dado el porcentaje de responsabilidad atribuido a los codemandados. ----------

---- 4) Seguidamente la accionante solicita indemnización en concepto de incapacidad sobreviniente, señalando que en el expediente tramitado por el accidente de T. se le reconoció una incapacidad laboral parcial permanente del 23% de la total obrera, habiendo abonado la ART la suma de $150.636,30 en diciembre de 2012. No obstante, ello, agrega que en base al informe del Dr. D. del 22/08/13 padece una incapacidad

laboral parcial y temporaria del 35,67%. Hace referencia a que también ha experimentado disminución en la vida de relación, más allá de lo estrictamente laboral. En aplicación de la fórmula matemático-financiera es que cuantifica su reclamo en $681.779,66 (ver fs. 52/53, pto. VIII, 1.2). Las demandadas niegan que el actor hubiera sufrido una incapacidad mayor a la ya determinada e indemnizada en el marco de la LRT, destacan que no existe relación de causalidad adecuada entre el siniestro y las lesiones lumbares que se denuncian, que G. presente acortamiento del pie y las disminuciones en la vida de relación o esparcimiento (ver fs. 126 vta. “in fine” /128). Agregan que el informe del Dr. D. carece de relevancia procesal por cuanto se trata de un informe privado (ver fs. 121, último párrafo). ----------

---- La pericia médica de fs. 371/373 determinó, de acuerdo al baremo general para el fuero civil de Altube Rinaldi, una incapacidad del 42% (ver fs. 372). La demandada impugnó dicho dictamen a fs. 377/378, lo que se reiteró en el alegato a fs. 445/vta. Los argumentos dirimentes de la impugnación descansan en que el perito se basó en una radiografía realizada antes del tratamiento quirúrgico, ya que puede observarse que no se contaba con la osteosíntesis, por lo que la radiografía considerada por el experto sólo indica la necesidad de resolución quirúrgica, que se llevó a cabo el 2/12/11. Expresa que en la placa se puede ver una fractura reciente sin tratamiento, cuando al actor se le realizó una cirugía de colocación de clavo endomedular, no surgiendo de la radiografía actual ningún desplazamiento, angulación ni acortamiento, resaltando que el actor tiene una marcha normal. ----------

---- Como bien lo destaca el Dr. Lucero, es cierto que el experto refiere a una placa realizada el 05/10/16, que hace referencia a la intervención de osteosíntesis (ver fs. 371 vta., primer párrafo), sin embargo al reflejar la radiografía que aparece a fs. 371 vta., el perito advierte la desviación del eje de la tibia y el peroné, y que la flecha marca cómo quedó inclinada la mortaja de la tibia respecto del astrágalo, lo cual produce un desgaste prematuro de la articulación (ver fs. 371 vta., último párrafo). La radiografía reflejada a fs. 371 vta., a simple vista difiere notablemente de la placa del 05/10/16 obrante a fs. 369 en el que se aprecian los clavos referenciados más arriba, y cuyo informe de fs. 368 destaca que en la pierna derecha se presenta un control evolutivo kuntscher intraóseo de osteosíntesis a nivel de tibia de buena evolutividad, con forma y posición conservada, densidad ósea normal y espacio articular sin alteraciones, entre otras consideraciones médicas. ----------

---- En cuanto a la referencia que en la pericia se efectúa respecto de la hernia discal del actor en la columna lumbosacra, el experto se basa en el informe particular del Dr. D. a fs. 309 vta., 4to. párrafo (ver pericia a fs. 372, 1er. párrafo). Al respecto concuerdo con el colega preopinante en que este informe particular carece de valor procesal por haberse producido sin el debido control de la contraria. Pero lo dirimente al respecto es que el propio perito niega que exista una relación de causalidad entre el accidente y esta lesión (ver fs. 372, 2do. párrafo). Y en lo relativo a la limitación funcional de la rodilla que el perito determina en un 4% (ver cuadro de fs. 372), la misma no es mencionada en el

informe médico del Dr. D. de fs. 16/17 vta., ni en el dictamen de la comisión médica de fs. 10/13, es más, en este último se refiere que no existen secuelas en las rodillas (ver fs. 11). ----------

----A la luz de todo lo expuesto en este considerando, cabe recordar que la jurisprudencia ha sostenido que los dictámenes emanados del Cuerpo Médico Forense son el asesoramiento técnico de personas especializadas, cuya imparcialidad y corrección están asegurados (conf. CSJN, 15/04/04, Lexis, n° 4/51870); así como que los dictámenes provenientes del Cuerpo Médico Forense deben ser preferidos a la opinión de otro perito designado en el expediente o a la del consultor técnico de parte, cuando la discrepancia entre los profesionales no es esclarecida con elementos de juicio suficientemente convincentes que autoricen apartarse de las conclusiones de aquéllos, porque se trata de un cuerpo que integra el Poder Judicial y cuya imparcialidad está garantizada (conf. CN. Civ., Sala C, 14/3/03, LL, 2003-D-831). En el mismo sentido se ha dicho que ante las discrepancias existentes con las pericias obrantes en los autos resulta razonable inclinarse por las conclusiones de dicho cuerpo, toda vez que él constituye un cuerpo auxiliar de la justicia cuya imparcialidad está garantizada por normas específicas y por medio de otras similares a las que amparan la actuación de funcionarios judiciales (conf. CN. Fed. Cont. Adm., Sala V, 30/12/96, elDial-AH184F). ---- Con toda dicha prevalencia del dictamen de los Cuerpos de Peritos Oficiales no es absoluta. Así se decidió que el dictamen de los peritos integrantes de la Dirección de Asesoría Pericial de la Suprema Corte de Justicia (cuya objetividad y capacidad se presumen) prevalece, en asuntos técnicos, sobre cualquier otra opinión (aun profesional), salvo supuestos de incongruencia manifiesta, falta de fundamentación suficiente o evidente absurdo (conf. Cám. 2° Apel. Civ. y Com. La Plata, Sala I, 19/12/96, elDial-WFE51). Esto último es compatible con la pacífica doctrina y jurisprudencia que señala que el juez es soberano al sentenciar en la apreciación de los hechos, dentro de los cuales se encuentra el dictamen. Así lo interpreta unánimemente la doctrina judicial; pero, en consonancia con las reglas de juzgamiento enunciadas por el precepto, se le ha señalado una valla, pues deberá “aducir razones de entidad suficiente” para apartarse de las conclusiones; “razones muy fundadas” para desvirtuarlo, pues el conocimiento del perito es ajeno al hombre de derecho. En esta orientación, el magistrado no puede desvincularse arbitrariamente de la opinión del experto. En todos los supuestos fundará su discrepancia en elementos de juicio que permitan desvirtuar el informe, concluyendo fehacientemente en el error o el inadecuado uso que el experto hubiere hecho de los conocimientos científicos de que su profesión o título habilitante necesariamente ha de suponérselo dotado (conf. Fenochietto-Arazi: “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado”, Ed. Astrea, 1993, T° 2, págs. 522/523). Si la prevalencia del dictamen de los Cuerpos Oficiales fuera absoluta, el juez dejaría de ser soberano en la apreciación de las experticias y de esa manera no podría apartarse de la opinión de dichos organismos bajo ningún concepto, lo que contradice la referida doctrina judicial. ---- En la especie, ante las falencias apuntadas en las consideraciones del perito oficial,

en cuanto a la radiografía considerada, como a la referencia a lesiones que no guardan relación con el evento de autos, habré de coincidir con el colega prevotante en su carencia de valor acreditante del porcentaje de incapacidad reclamado y reconocido en la experticia. En consecuencia, concuerdo en el rechazo de este rubro. ----------

---- 5) La accionante reclama resarcimiento por gastos terapéuticos futuros, fundamentando ello en que son resarcibles si, de acuerdo a la lesión, es previsible su necesidad o la prosecución de algún tratamiento curativo o gastos relativos a estudios a realizar. Expresa que tiene pendientes ciertas intervenciones quirúrgicas correctivas, tal como la operación para el retiro de material de osteosíntesis colocado, la osteomía correctiva de la tibia derecha y la disectomía lumbar con distracción o artrodesis, por lo que reclama la suma de $55.000 (ver fs. 53/vta., pto. VIII, 1.3). ----------

---- Al respecto he de decir que se ha considerado que los gastos terapéuticos futuros son resarcibles toda vez que, acorde con la índole de la lesión, sea previsible la necesidad de realizar o proseguir algún tratamiento curativo o un gasto que permita afrontar las necesidades psicofísicas derivadas de una incapacidad, por ejemplo si se comprueba que el lesionado deberá continuar realizando algún tiempo más los gastos necesarios para su curación, o que, según los exámenes médicos, la lesión exige para el restablecimiento una operación quirúrgica. Al tratarse de un daño futuro no es preciso la seguridad que sobrevendrá sino un suficiente grado de probabilidad. Por consiguiente, debe bastar que el tratamiento o intervenciones terapéuticas aconsejados, aunque no indispensables, resulten razonablemente idóneos para subsanar o ayudar a sobrellevar siquiera parcialmente, las secuelas desfavorables del hecho (conf. Zavala de G., Matilde: “Resarcimiento de daños”, Ed. Hammurabi, 1996, Tº 2 a, págs. 127/128). ----------

---- De la prueba producida se desprende que el perito oficial avaló lo reclamado por la actora, en cuanto está indicada la cirugía correctiva de la angulación de la tibia, lo cual consiste en el retiro del clavo endomedular, osteotomía correctiva, y cuyo costo no es inferior a $50.000 (ver fs. 373, 1er. párrafo, respuesta a pregunta 8). Es así que corresponde acoger el rubro solicitado por el monto informado, el cual, debe reducirse a la suma de $12.500, atento la forma en que se distribuyó la responsabilidad entre las partes. ----------

---- 6) El siguiente ítem requerido por la accionante consiste en el reintegro de los gastos de reparación de la motocicleta que se cuantifican en $11.331 (ver fs. 53 vta., pto. VIII, 1.4). La demandada sostiene que ha negado dicho monto porque no se compadece con la reparación de la motocicleta, amén de negar la documental adjuntada por la actora y destacar la necesidad de que el perito mecánico se pronuncie teniendo a la vista el rodado (ver fs. 128 vta., primer párrafo). ----------

---- A fs. 47 la actora adjunta un presupuesto por reparación de la motocicleta por la suma de $8.831, y a fs. 48 un recibo por $2.500 en concepto de reparación y enderezado del cuadro del mismo vehículo. Como se expresó, la demandada desconoció dicho documental. El presupuesto referido fue ratificado a fs. 285/286, y el recibo fue reconocido a fs. 264. Asimismo, a fs. 417/420 luce la pericia mecánica que identificó las

partes dañadas en la motocicleta, y si bien algunas reparaciones incluidas en el presupuesto no guardan relación con el siniestro según el perito, otras no incluidas sí son consideradas como necesarias (ver fs. 419). Por su parte se dictaminó que el costo total de reparación asciende a $14.184 (ver fs. 419). Las piezas dañadas que indicara el perito se compadecen con las informadas en el acta policial a fs. 01 vta. de la causa penal. ----------

---- Se ha sostenido que probada la existencia del daño producido por un hecho ilícito corresponde, conforme los preceptos del art. 1109 y concs. del C. Civil, reconocer su resarcimiento (conf. CN. Esp. Civ. y Com., Sala IV, in re: “Gómez, Roberto Kaulen c/ Empresa de Colectivos SurNor y otros s/sumario”, 8/5/81; cit. en Daray, Hernán: “Accidentes de tránsito”, Ed. Astrea, 1984, pág. 333, nro. 18). Asimismo, se ha considerado que será absolutamente necesaria la acreditación de los perjuicios efectivamente sufridos, independientemente de que hayan sido reparados o no. En muchos casos la víctima carece de los medios para afrontar los gastos porque son muy gravosos o, sencillamente, porque su precaria o difícil situación económica no le permite hacerles frente a pesar de no ser demasiado elevada la cuantía. Los costos de cualquier arreglo suelen ser en la actualidad muy onerosos y cuando no se cuenta con un seguro que cubra la totalidad de los riesgos, incluido el daño parcial, la gran mayoría de las personas no se halla en condiciones de pagar las sumas que cotizan los talleres de plaza. Por lo tanto, generalmente el titular del vehículo o quien tenga la debida legitimación para hacerlo, reclamará que se incluya en la condena la cantidad necesaria para la reparación (conf. Areán, op. cit., Tº 4 A, pág. 36). En sentido concordante se ha dicho que de acuerdo al art. 1069 del C. Civil, el daño patrimonial consiste en una disminución o minoración, apreciable pecuniariamente, en relación a los bienes que integran el patrimonio (perjuicio efectivamente sufrido o daño emergente), o bien, en la falta de aumento de ese conjunto de bienes con valor económico (ganancia de que se vio privado el damnificado o lucro cesante). Por lo tanto, el menoscabo de una de las cosas de su dominio o posesión (art. 1068 del C. Civil), como lo es el automotor, frustra de por sí el interés de su titular en mantener la incolumidad de sus bienes, y engendra un perjuicio resarcible en carácter de empobrecimiento actual, sin necesidad de otro requisito adicional. Con ello se quiere significar que el perjuicio representado por los daños materiales en el vehículo existe propiamente desde el momento en que éstos se causan, es decir, a partir del propio suceso y sin que deba exigirse que los arreglos hayan sido efectuados o pagados (conf. Zavala de G., Matilde: “Resarcimiento de daños”, Ed. Hammurabi, 1996, Tº 1, págs. 25/26). ----------

---- Por su parte, la jurisprudencia ha decidido que el hecho de que las reparaciones no se hayan practicado o que no se acredite que se abonaron, no es óbice a su resarcimiento (conf. CN. Esp. Civ. y Com., Sala 2da. 18/3/85, LL, 1986-E-704; ídem, Sala 6ta., 11/5/84, RepED, 20-A-119); el pago de las reparaciones es una mera secuela del daño que solamente transforma su naturaleza y fija su cuantía, pero en modo alguno es su causa eficiente, la cual está constituida por el hecho que produce el deterioro del

automóvil y la consecuente disminución o afectación del patrimonio del dueño. Ese deterioro del vehículo y esta disminución patrimonial que es su consecuencia, constituyen *per se* un daño indemnizable (art. 1068 del C. Civil) que genera el deber de resarcir del autor del ilícito desde el mismo día en que tiene lugar. Si el damnificado toma a su cargo la reparación antes de demandar, no hace más que sustituir el daño en la cosa que genera una deuda de valor por un perjuicio indemnizable exclusivamente en dinero (art. 1083 del C. Civil). Pero esto no altera la incidencia patrimonial del hecho, ni modifica la causa del resarcimiento ni el régimen de la mora (conf. TSJ Córdoba, Sala Civ. y Com. Cont. Adm., 29/5/87, LLC, 1987-925). ----------

A la luz de lo expuesto, encuentro que se ha acreditado la necesidad de las reparaciones que se indican en la pericia mecánica, y dado que el monto reclamado es inferior al que determinara el experto corresponde acoger el mismo por la suma de $11.384, el que reducido al 25%, arroja la de $2.846. ----------

7) El siguiente rubro reclamado es el de desvalorización de la motocicleta, dado que aun reparada se advierten huellas del choque. Se pide la suma de $1.950 (ver fs. 53 vta./54, pto. VIII, 1.5). La demandada consideró que se trata de un rubro improcedente, ya que debe demostrarse la afectación de partes vitales, de daños estructurales en el rodado, a lo que añade que es muy difícil que se advierta la reparación y que se trata de un ciclomotor de dieciocho años de antigüedad (ver fs. 129). ----------

Cabe indicar que para admitir la procedencia de la desvalorización del valor de reventa de un automóvil se han esbozado, en general, tres posturas. Una amplia que entiende que, en la práctica, cuando un vehículo sufrió un accidente que obliga a realizar trabajos de chapa y pintura se presume su minoración patrimonial ante eventuales futuros compradores. La tesis restrictiva exige que en todos los casos se acredite por el damnificado la existencia y cuantía del daño cierto. Y la tesis ecléctica sostiene que la presunción de daño rige sólo en supuestos de afectación o roturas de partes vitales, esenciales o estructurales del rodado, debiendo en los restantes casos acreditarse el perjuicio. Ninguna de estas posturas debe admitirse con fuerza rígida y dogmática, correspondiendo, en cambio, atender a las particularidades circunstanciadas de cada caso para adoptar una posición acorde a la naturaleza del daño de que se trata, pues la desvalorización no es un perjuicio inexorable en todo choque, pero tampoco puede erigirse como recaudo insoslayable la afectación de partes vitales, ya que puede suceder que aunque no haya compromiso estructural, exista pérdida del valor venal, por haber quedado huellas o indicios con virtualidad para producir una retracción de los eventuales compradores. En concreto, no pueden darse reglas generales de validez universal. Tan inexacto es afirmar que los desperfectos deben recaer en partes vitales o mecánicas, como su opuesto contradictorio, es decir, que todo choque necesariamente produce desvalorización del móvil. Todo depende de la índole del rodado, su estado anterior comparado con el que presenta después de efectuadas las reparaciones, la posibilidad de percepción externa de haberlas realizado que incidan directamente en su funcionamiento y el valor de mercado, etc. (conf. Areán, op. cit., T° 4 A, págs. 123/125).

---- La indemnización de la desvalorización venal del automotor debe juzgarse en cada caso y según las circunstancias y pruebas, ya que no existen reglas *in abstracto* ni principios definitivos. Sin embargo, no puede dejar de observarse que, en general, todo auto chocado sufre un demérito para su venta o comercialización, pues en el mercado de usados se tiene muy en cuenta cualquier muestra, rastro o indicio de que ha soportado un choque de alguna consideración (conf. CN. Civ., Sala C, 11/11/93, LL, 1994-B-192; LL, On Line, AR/JUR/1975/1993). Ahora bien, en la especie, el perito no pudo estimar desvalorización alguna, atento a que el vehículo no estuvo disponible para la inspección (ver fs. 420). ----------

---- En consecuencia, no habiéndose demostrado la existencia de este daño, concordaré con el Dr. Lucero en su desestimación. ----------

---- 8) Paso ahora a examinar el último rubro reclamado, correspondiente al daño moral. La actora indica que al haber padecido no sólo en su integridad y su salud física, sino también en el orden espiritual, reclama esta indemnización. Explica que el accidente le provocó una serie de sentimientos disvaliosos, como preocupaciones, aflicciones, ansiedad, frustraciones, que se evidenciaron con el traslado a otra ciudad para quedar al cuidado de familiares, con la intervención quirúrgica a la que debió someterse, el largo lapso de rehabilitación, las cirugías correctivas pendientes, entre otras circunstancias. Reclama el monto de $80.000 (ver fs. 54, pto. II). En cuanto a este daño, la demandada, amén de citar doctrina relativa al misma, considera elevado el monto pedido (ver fs. 128 vta., último párrafo/129, dos primeros párrafos). ----------

---- He señalado anteriormente que para cuantificar el daño moral se ha interpretado que no tiene por qué haber vinculación porcentual con los daños materiales, y tampoco puede considerarse que sea un aspecto complementario y accesorio (conf. CN. Civ., Sala C, ED, 81-520), habiéndose agregado en forma conteste que no existiendo ninguna relación forzosa entre el perjuicio material y el moral, la reparación de este daño debe determinarse ponderando esencialmente la índole de los sufrimientos y molestias experimentados por el damnificado y no mediante una proporción constante que vincule los daños cuya reparación se reclama, razón por la cual, en función de las particularidades del caso, dicha proporción puede variar (CN. Fed. Civ. y Com., Sala III, Rep. LL, 1983-A-I, pág. 642). También esta Alzada ha entendido que no cabe someter a proporcionalidad el resarcimiento del agravio moral por ostentar un carácter autónomo (conf. CANE, SDL, 194/94 del 12/12/94). En cuanto a la suma que se fija como resarcitoria del daño moral, queda librada a la interpretación que hace el sentenciante, a la luz de las constancias aportadas, tratando siempre de analizar en cada caso sus particularidades (CN. Esp. Civ. y Com., Sala IV, RED, 13-298, s. 74). Es decir que resulta constante la jurisprudencia que establece que, en la materia, la fijación del monto resarcitorio se encuentra librada al prudente arbitrio de los jueces (conf. CN. Civ., Sala G, Doct. Judicial, 1986-2, p. 37, s. 125). Reiteradamente he considerado como pautas cuantificadoras las diez reglas enunciadas y explicadas por Mosset Iturraspe (conf. aut. cit.: “Diez reglas sobre cuantificación del daño moral”, LL del 03/02/94). Destaco entre

ellas la armonización con casos semejantes (nº 8). En el mismo orden de ideas se ha dicho que para cuantificar las indemnizaciones ha de tenerse en cuenta el valor relevante de los precedentes porque permiten trazar paralelos entre casos semejantes y reconocer montos resarcitorios que dejen a salvo los principios de justicia, igualdad y seguridad jurídica (conf. Highton-Gregorio-Álvarez: “Cuantificación de daños personales...”, en Revista de Derecho Privado y Comunitario Nº 21, Rubinzal-Culzoni, 1999, págs. 127 y sigs.). Se ha sostenido que, así como en la reparación de daños patrimoniales se procura equilibrar pérdidas económicas con los beneficios económicos igualadores al que tienden las sumas indemnizatorias, en los daños morales se intenta compensar males intangibles para la existencia con bienes y servicios que la víctima puede adquirir o disfrutar mediante el empleo de aquellas sumas. Por ende, la indemnización por daño moral desempeña una función resarcitoria; de allí que su alcance no varía acorde con la gravedad de la culpa del dañador, sino con la del perjuicio mismo (al margen de que, en ocasiones, la reprochabilidad de la conducta repercute en la subjetividad de la víctima y acrecienta su mal). En su virtud, a paridad de perjuicios corresponden parejas soluciones indemnizatorias, por lo que deben variar las cuantías si algunos perjuicios son más graves (conf. Zavala de G., Matilde: “Resarcimiento del daño moral”, Ed. Astrea, 2009, pág. 326). ----------

---- A la luz de lo expuesto, y dado el cálculo que efectuara el Dr. Lucero de la fórmula “Moore-Bernasconi” en sentido inverso, el monto obtenido es de $753,06 mensuales, el cual -y coincido con el colega prevotante- resulta harto prudente y razonable. Es que debe recordarse que el actor padeció un largo itinerario de prestaciones y tratamientos, quedando pendiente una cirugía correctiva, a lo que debe añadirse que debió trasladarse a Comodoro Rivadavia y Buenos Aires a los fines de completar su curación. Estos traslados, comprensiblemente, adicionan un grado de angustia y preocupación, amén de la incertidumbre del estado psico-físico en el cual quedará el actor al completar la totalidad de las prestaciones prescriptas por los galenos y profesionales que lo atendieron y atienden. ----------

---- Es así que la suma de $80.000 resulta adecuada, la cual, reducida al 25%, arroja el monto de $20.000. ----------

---- II.- Atento lo razonado en los considerandos precedentes, corresponde revocar la sentencia apelada, a fin de dejar sin efecto la declaración de prescripción de la acción, y hacer lugar parcialmente a la demanda por daños y perjuicios promovida por D. M. G., contra I. T. y B. G. G. En consecuencia se condena a estos últimos y en forma concurrente a la aseguradora “B. I. S. S.A.”, en la medida del seguro, a abonar al actor, la suma de **pesos treinta y seis mil quinientos noventa y seis ($36.596),** con más los intereses a la tasa activa que cobra el Banco del Chubut S.A. para sus operaciones generales vencidas, desde la fecha del siniestro -18/11/11- hasta la del efectivo pago. --

---- En cuanto a las costas, las de primera instancia deben ser readecuadas por conducto del art. 282 del CPCC. Ahora bien, en cuanto a las de esta sede, concordaré con el Dr. Lucero en que, si bien la actora triunfa en su agravio dirigido a hacer caer la defensa de

prescripción acogida en el grado, dado el resultado final obtenido, cabe concluir en un vencimiento parcial y mutuo en ambas instancias. Sobre este punto, se ha sostenido que el hecho de que la acción no haya prosperado en toda su extensión, no justifica la liberación de costas a quien no se allanó ni parcialmente, y obligó a litigar al acreedor para obtener el reconocimiento de su derecho (conf. Cám. 1era. Apel. Bahía Blanca, DJBA, v. 83, p. 177; LL, 130-769, 17-412-S). Consecuentemente, el que ha sido condenado, aunque fuese en medida inferior a la pretendida por el accionante, reviste el carácter de vencido (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1957, V. II, p. 62; DJBA, v. 81, p. 521; Cám. 2da., Sala III, La Plata, causa 90.807, reg. sent. 157/58, DJBA, v. 55, p. 97; Cám. 1era. Apel. Mercedes, LL, 72-124). Es que no se pierde así la calidad de vencida, por el hecho de que la accionada hubiera sido condenada por una cantidad menor de la que fuera objeto de la pretensión (conf. SCBA, DJBA, v. 95, p. 169). En el mismo sentido se ha decidido que la noción de vencido (la cual indica que debe soportar las costas) ha de ser fijada con una visión sincrética del juicio; y no por análisis aritméticos de las pretensiones y los resultados. Con tal base es notorio que las costas deben ser impuestas íntegramente a la parte que se opuso negando la procedencia de la pretensión, pues, aunque el pedido fuera exagerado cuantitativamente, la litis resultó igualmente necesaria al no haber la demandada pagado aquello procedente (conf. CN. Com., Sala D, 30/7/82, LL, 1982-D-465). ----------

---- De lo expuesto hasta aquí entiendo que la disminución del monto acogido no implica que no se cargue la totalidad de las costas al condenado en la pretensión principal. Al respecto se sostuvo que el carácter de vencido en costas se configura, para el demandado, si la demanda prospera, aunque lo sea en mínima parte en cuanto al monto; si la actora triunfó en todas las cuestiones litigiosas. Ello así, aunque el actor estimara su reclamación en una suma superior a la que correspondía, pero demandando el importe que resultara -en más o en menos- de las constancias del juicio (conf. SCBA, 26/2/80, DJBA, 118-133 y RepLL, XL-627, sum. 8; íd., 9/12/80, ac. 29.540, “Doctrina de los Fallos”, dic. 1980, nº 71; íd., 6/5/80, ac. 28.931, “Doctrina de los Fallos”, may. 1980, nº 89). ----------

---- Sin embargo, se ha sostenido que las costas en caso de culpa concurrente deben imponerse en la proporción en que la sentencia declara la responsabilidad de las partes (conf. CN. Civ., Sala A, 19/6/78, JA, 1979-IV-374; C. Fed. Rosario, Sala B, 25/4/78, LL, 1979-C-598, 35.192-S; CN. Fed. Civ. y Com., Sala III, 25/3/83, LL, 1983-D-396; entre otros). De acuerdo a dicha tesitura es que en el “sub lite” corresponde distribuir las costas en un 75% a la actora y en un 25% a la demandada, dada la distribución de la responsabilidad entre las partes. Es cierto que también se rechazaron dos rubros reclamados por la accionante, lo cual podría conducir a imponer un mayor porcentaje a la accionante en la carga de las costas, y este Cuerpo ha admitido una distribución parcial de costas cuando se hubieran rechazado algunos de los ítems o rubros requeridos en la demanda (conf. CA Trelew, Sala “B”, SDC Nº 01/10, del 02/02/10). En ese orden de ideas se sostuvo que la condenación de la demandada al pago de los

gastos causídicos ha de ser proporcionada en general a la medida del progreso de la acción (conf. CN. Com., Sala A, 14/3/68, LL, 132-179 y 290; ídem, Sala D, 31/10/69, JA, 1970, v. 5, p. 276, L, 138-930, 23.590-S). No obstante, ello, debe recordarse que para determinar la noción de vencido debe aplicarse una visión global del juicio y no reducirse a un análisis aritmético de las pretensiones y resultados (conf. CN. Com., Sala C, 13/7/90, LL, 1990-E-283). En el mismo sentido se consideró que para la imposición de las costas lo que vale es la razón o la sinrazón de las respectivas posiciones que el magistrado extrae de lo expuesto y probado en el pleito. Él está autorizado a dar al complejo de hechos relatados por los desavenidos, un encuadre jurídico distinto del que éstos perciben, en atención a la fórmula *da mihi factum, dabo tibi ius* (conf. Sentís Melendo, *Iura novit curia,* en Revista derecho procesal 1947, 2da. parte, págs. 208 y sigtes.; C. 1era., Sala III, La Plata, causa 178.895, reg. sent. 186/80, entre otras). También se sostuvo que para establecer el carácter de vencido en una contienda judicial no es admisible parcelizar el litigio con relación a los distintos reclamos, sino que ha de estarse a un enfoque global del resultado de la controversia (conf. SCBA, DJBA v. 100, pág. 130; LL, 152-140. Y en similar orden de ideas, el máximo tribunal provincial, decidió que es dable discernir la condición de derrotado o vencido en un enfoque global del pleito, mediante un prudente análisis particularizado a la cuestión en debate (conf. STJCH, in re: “C. L. c/ Pcia. del Chubut”, SD 07/91 y “C. d. R. c/ Chubut Construcciones y otro”, SD 03/93). ----------

---- En síntesis, en virtud de esta visión global indicada, y dado que la demandada sostuvo el rechazo total de la demanda, habré de compartir la propuesta del Dr. Lucero, e imponer las costas de ambas instancias en un 25% a la accionada y en un 75% al actor (conf. art. 72 del rito). ----------

---- En lo que respecta a los honorarios de grado, deben ser readecuados en virtud del citado art. 282 del CPCC. Es así que, teniendo en cuenta el resultado del pleito, el mérito y extensión de las tareas realizadas en la instancia anterior, encuentro ajustado a derecho, regular por las mismas, los honorarios de los letrados apoderados del actor, Dres. M. C. P. y E. R. H., en conjunto, en un 15,4%; a los letrados apoderado y patrocinante de las demandadas y citada en garantía, Dres. R. L. y J. M. F. C., en conjunto, en un 18,20%; y a los peritos intervinientes, Lic. C. F. F. en un 4%, Dr. J. O. J. en un 2%, y al Ing. O. G. D. d. Q., en un 3%, en atención a las labores realizadas y la incidencia de los respectivos dictámenes en el resultado del pleito; en todos los casos sobre el monto total de condena a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia, y con más el IVA correspondiente (conf. arts. 5, 6, 8, 9, 18, 36, 38, 46 y 60 de la ley arancelaria; y leyes 23349 y 23871). ----------

---- En cuanto a los honorarios por los trabajos realizados en esta sede, considerando las mismas pautas tenidas en cuenta para los emolumentos de grado, acuerdo en establecer los de los letrados apoderados de la actora, Dres. M. C. P. y E. R. H., en conjunto, en un 3,85%; y al letrado apoderado de las demandadas y citada en garantía, Dr. R. L., en un 5,46%; en ambos casos sobre el monto total de condena a liquidar en la

etapa de ejecución de sentencia, y con más el IVA (conf. arts. 5, 8, 9, 13 y 46 de la ley XIII N° 4; y leyes 233349 y 23871). ----------

---- A la luz de todo lo expuesto y razonado, a la primera cuestión voto POR LA NEGATIVA. ----------

---- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Lucero dijo: ----------

---- Atento al acuerdo antes arribado, la resolución que corresponde dictar es la siguiente, a saber: 1) REVOCAR el fallo apelado, para dejar sin efecto la prescripción de la acción que declara y para hacer lugar parcialmente a la demanda de daños y perjuicios incoada por el Sr. D. M. G., condenando a los Sres. I. T. y B. G. G., como asimismo, concurrentemente a la aseguradora “B. I. S. S. A.”, esta última en la medida del seguro, a que, una vez firme la presente, abonen al actor la suma de **Pesos Treinta y Seis Mil Quinientos Noventa y Seis ($36.596),** con más los accesorios indicados precedentemente, a calcular desde que cada suma es debida y hasta el día del efectivo pago. 2) IMPONER las costas de ambas instancias en un 25% a cargo de la parte demandada y el 75% restante a cargo de la parte actora. 3) REGULAR los honorarios de primera instancia del siguiente modo, a saber: a los Dres. M. C. P. y E. R. H., en conjunto, en la suma equivalente al 15,4%; al Dr. R. L. y J. M. F. C., en conjunto y proporción de ley, en la suma equivalente al 18,20%; y, a los peritos dictaminantes en autos, Lic. en Criminalística y Criminología Sr. C. F. F.; Dr. J. O. J., perito médico; y, al Ing. Mecánico, Sr. O. G. D. d. Q., en las sumas equivalentes al 4%, 2% y 3% respectivamente. En todos los casos, los porcentuales fijados a calcular sobre el monto del capital de condena a liquidar en la etapa de ejecución de la sentencia, con más el I.V.A. correspondiente. 4) REGULAR los honorarios profesionales por las tareas de segunda instancia del siguiente modo, a saber: Dres. M. C. P. y E. R. H., en conjunto, en la suma equivalente al 3,85%; y, al Dr. R. L. en la suma equivalente al 5,46%. Ambas alícuotas porcentuales a calcular sobre el monto del capital de condena que sea liquidado en la etapa de ejecución de la sentencia, con más el I.V.A. correspondiente. --

---- ASI LO VOTO. ----------

---- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto dijo: ----------

---- Atento el acuerdo alcanzado, el pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Lucero. ----------

---- Así lo voto. ----------

---- Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (art. 8º Ley V Nº 17), pasándose a dictar: ----------

----------**S E N T E N C I A**:----------

---- Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE: ----------

---- 1) REVOCAR el fallo apelado, para dejar sin efecto la prescripción de la acción que declara y para hacer lugar parcialmente a la demanda de daños y perjuicios incoada por el Sr. D. M. G., condenando a los Sres. I. T. y B. G. G., como asimismo,

concurrentemente a la aseguradora “B. I. S. S. A.”, esta última en la medida del seguro, a que, una vez firme la presente, abonen al actor la suma de **Pesos Treinta y Seis Mil Quinientos Noventa y Seis ($36.596),** con más los accesorios indicados precedentemente, a calcular desde que cada suma es debida y hasta el día del efectivo pago. ----------

---- 2) IMPONER las costas de ambas instancias en un 25% a cargo de la parte demandada y el 75% restante a cargo de la parte actora. ----------

---- 3) REGULAR los honorarios de primera instancia del siguiente modo, a saber: a los Dres. M. C. P. y E. R. H., en conjunto, en la suma equivalente al 15,4%; al Dr. R. L. y J. M. F. C., en conjunto y proporción de ley, en la suma equivalente al 18,20%; y, a los peritos dictaminantes en autos, Lic. en Criminalística y Criminología Sr. C. F. F.; Dr. J. O. J., perito médico; y, al Ing. Mecánico, Sr. O. G. D. de Q., en las sumas equivalentes al 4%, 2% y 3% respectivamente. En todos los casos, los porcentuales fijados a calcular sobre el monto del capital de condena a liquidar en la etapa de ejecución de la sentencia, con más el I.V.A. correspondiente. ----------

---- 4) REGULAR los honorarios profesionales por las tareas de segunda instancia del siguiente modo, a saber: Dres. M. C. P. y E. R. H., en conjunto, en la suma equivalente al 3,85%; y, al Dr. R. L. en la suma equivalente al 5,46%. Ambas alícuotas porcentuales a calcular sobre el monto del capital de condena que sea liquidado en la etapa de ejecución de la sentencia, con más el I.V.A. correspondiente. ----------

---- Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CÁMARA

SERGIO RUBÉN LUCERO
PRESIDENTE

----REGISTRADA BAJO EL N° _____ DEL AÑO 2019 - SDC - CONSTE. ----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA